

ACTA NÚMERO 06 - 2026
DE LA SESIÓN ORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 30 DE JUNIO DEL 2026

En la ciudad de San Luis Potosí, Capital del Estado del mismo nombre y siendo las 11:00 horas del día 30 de junio del 2026 en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Ordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros el Lic. Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, Consejero Representante del C. Gobernador del Estado, Ing. Sergio Alejandro Cerda Lara, Consejero Representante de la Secretaría de Finanzas, Profesor Juan Carlos García Rocha, Consejero Representante del Sector Maestros SNTE Sección 52, Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, Consejera Representante del Sector Burócratas; y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, declaratoria de legalidad de la sesión

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes 5 de los 6 miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

2.- Lectura y aprobación del acta de la sesión ordinaria celebrada el 28 de mayo del 2026.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente comenta que toda vez que les fue enviada previamente el acta de la sesión celebrada el 28 de mayo del 2026 propone sea dispensada su lectura, aprobándose por unanimidad de votos; igualmente pregunta a los asistentes si existe alguna duda o corrección a la misma.

Habiéndose agotado los comentarios, se acuerda por unanimidad de votos aprobar el acta de la sesión ordinaria celebrada el 28 de mayo del 2026.

3.- Pagos del Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones.

El Lic. Luis Arturo Coronado informa que, durante el periodo del 28 de mayo al 29 de junio del 2026, la Secretaría de Finanzas enteró recursos a la Dirección de Pensiones como a continuación se detalla:

Sector Burócratas: Pagos que suman 134.6 mdp.

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

Sector Maestros SNTE Secc. 52: Pagos que suman 38.7 mdp
Sector Telesecundarias SNTE Secc, 26: Pagos que suman 78.3 mdp
Fondo Especial: Pagos que suman 1.2 mdp
Seguro de salud para la familia de pensionados: Pagos que suman 34.1 mdp

El Lic. Luis Arturo Coronado comenta que en este mes se cubrieron la totalidad de obligaciones de pago con derechohabientes, por lo que no existen pendientes.

04- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- 1.- Sector Burócratas.
- 2.- Sector Maestros.
- 3.- Sector Telesecundaria.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva, las pensiones descritas en el informe que se anexa, y una vez analizadas, los miembros de la Junta Directiva determinan autorizarlas por unanimidad de votos.

La Lic. María Laura Zamarripa Alvarado, representante del sector Burócratas señala que si bien es cierto fueron aprobadas las pensiones turnadas en esta sesión manifiesta su inconformidad respecto a los derechohabientes que solicitaron la aplicación de la promoción del 20% y les fue negado, ya que generaron el derecho para que se les otorgara, mi voto en contra de la determinación tomada por la Dirección de Pensiones de otorgar una pensión inferior a la que le corresponde.

05.- Análisis y toma de acuerdo respecto a la retención de impuesto a pensionados de conformidad con lo establecido en la LISR.

Con base a este tema del cual se informó en la sesión anterior, los representantes de los sectores Burócratas y Maestros SNTE Secc. 52 solicitan se deje en análisis y se retome hasta en un periodo no mayor a 13 meses a partir del presente mes.

OR-30062026-06

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1. Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de octubre de 2024, dictada en el juicio de nulidad 27/2023/3, que declaró la nulidad total del oficio DPE/4076/2022 , de fecha 28 de octubre de 2022 y por consecuencia lo declara ilegal e inválido, para el efecto de que se emita una nueva respuesta a la solicitud	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

	planteada por el actor, mediante escrito de 10 de agosto de 2022, fundada y motivada conforme a los lineamientos de la ejecutoria, en la que se ordena la expedición de la pensión acorde con la incapacidad de carácter definitivo e informar sobre el cumplimiento.	
--	---	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

VISTA.- La sentencia de fecha 25 de octubre de 2024, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dictada en los autos del juicio de nulidad **27/2023-3**, en la que se resuelve el juicio de nulidad promovido por el señor **ELIMINADO 1**, en el que demandó la declaración de nulidad del oficio número **DPE/4076/2022**, de fecha 28 de octubre de 2022, emitido por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí. Sentencia de la que se advierte que, en su punto resolutivo Segundo, declara la ilegalidad e invalidez del referido oficio y en consecuencia la nulidad del mismo de acuerdo con los razonamientos y para los efectos precisados en el considerando Séptimo de la misma. Los efectos de la sentencia de referencia, son los siguientes:

"...A fin de restituir a la parte actora en el goce de los derechos que le fueron indebidamente afectados o desconocidos; se ordena a la autoridad demandada, los efectos siguientes:

1.- Emita nueva respuesta a la solicitud que le fue planteada por la actora mediante el escrito recibido en esa Dirección el día 10 de agosto de 2022, fundada y motivada, conforme a los lineamientos antes vertidos, cuya pensión deberá ser atendiendo a lo que corresponda atendiendo a la Opinión Técnico Médica de Salud en el Trabajo, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgada al actor con fecha de inicio 25/11/2021, de incapacidad con Carácter Definitivo, a los años cotizados realmente en el fondo de pensiones en concordancia al numeral 61 fracción III de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

2.- Informar a este Tribunal sobre dicho cumplimiento y, acompañar para acreditarlo copia certificada de las constancias correspondientes, inclusive los oficios emitidos para ese efecto."

Por lo que en este acto se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia y en primer término, en virtud de la nulidad total decretada del oficio número DPE/4076/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, emitido por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, que constituyó el acto impugnado en el juicio de nulidad referido, esta autoridad procede a dejarlo sin efecto jurídico alguno y consecuentemente se procede a emitir una nueva resolución acorde a los efectos y conforme a los lineamientos de la misma.

RESULTANDO

PRIMERO. - Con fecha 28 de noviembre del 2019, el **ELIMINADO 1**, presentó solicitud de pensión por invalidez derivada de incapacidad permanente por riesgo de trabajo derivado de la enfermedad mental atribuida al servicio por estrés crónico. En respuesta a dicha solicitud, mediante oficio de fecha 18 de mayo de 2022, se hizo del conocimiento del solicitante el acuerdo emitido por esta Junta Directiva en sesión ordinaria celebrada el 30 de abril de 2020, en el que determinó declarar improcedente la solicitud determinando que sí

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

podría tener derecho a una pensión por invalidez, siempre y cuando reintegrara las aportaciones cuya devolución solicitó previamente.

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido en esta Dirección de Pensiones, el **ELIMINADO 1**, solicitó la revisión de la pensión al considerar que la misma fue a consecuencia de un riesgo de trabajo y no por causas ajenas al trabajo, considerando que en su expediente personal se cuentan con elementos suficientes y bastantes para demostrar que sufrió una lesión por riesgo de trabajo y en respuesta al mismo, en acuerdo de sesión ordinaria del 29 de octubre de 2020, contenida en oficio 2008/2020, de 26 de noviembre de 2020, se determinó que debería estarse a lo acordado en la sesión del 30 de abril del 2020.

TERCERO.- Luego, mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2022, el **ELIMINADO 1**, solicitó la pensión que le corresponde de acuerdo a la opinión técnico médica de carácter provisional del 25 de noviembre del 2019, y la que se emitió de carácter definitivo el 19 de noviembre de 2021, y en sesión ordinaria del 28 de septiembre de 2022, se emitió el oficio DPE/4076/2022, de fecha 28 de octubre de 2022, en la que se resolvió confirmar las resoluciones del 30 de abril del 2020, así como la de 29 de octubre de 2020, esta última, contenida en el oficio 2008/2020, de fecha 26 de noviembre de 2020, determinándose la improcedencia de la solicitud de pensión por invalidez por riesgo de trabajo, haciéndole del conocimiento que sí tiene derecho a una pensión por invalidez por causas ajenas al servicio, siempre y cuando reintegre las aportaciones que le fueron devueltas y a las que se refiere el oficio de 18 de mayo de 2022.

CUARTO.- Inconforme con la determinación contenida en el oficio **DPE/4076/2022**, de fecha 28 de octubre de 2022, con fecha 09 de febrero de 2023, la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, fue emplazada al juicio de nulidad **27/2023/3**, de la demanda promovida por **ELIMINADO 1**, y seguido el juicio en todas sus etapas procesales, con fecha 25 de octubre de 2024, se dictó la sentencia que ahora se cumplimenta, e inconforme con la misma, el 17 de diciembre de 2024, la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, promovió recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa el 10 de enero de 2025, en el toca 03/2025/SS4, el que se declaró improcedente mediante sentencia del 22 de septiembre de 2025, por lo que al declararse firme la sentencia al declararse improcedente la apelación, lo procedente es dar cumplimiento a la sentencia firme dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Junta Directiva, está facultada para resolver respecto de las solicitudes de pensión que presentó **ELIMINADO 1**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 17, 29, y 123 Apartado B, Fracción XI, Inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1°, 2°, 5°, 7°, 9°, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 69 Fracciones IV y V último párrafo, 70, 72, 100 Fracción I y 106 Fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a los efectos y de conformidad con los lineamientos ordenados por el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

27/2023/3 del índice del mencionado Tribunal y con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 de Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se dejan sin efecto las resoluciones que constan en los oficios de fechas 18 de mayo de 2022 y el acuerdo de la sesión ordinaria de 30 de abril de 2020, el oficio número 2008/2020, de fecha 26 de noviembre de 2020 y el acuerdo de 29 de octubre del 2020, así como el oficio número DPE/4076/2022, de fecha 28 de octubre de 2022 y el acuerdo de 28 de septiembre de 2022, todos emitidos por la Junta Directiva y su Secretario Ejecutor, de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí. Ello en cumplimiento a la sentencia de 25 de octubre de 2024, que determinó la nulidad de los mismos en el considerando séptimo, de la sentencia que se cumplimenta y en su lugar se procede a emitir la presente resolución en cumplimiento a los efectos señalados en el punto 1 y 2, del capítulo correspondiente de dicha resolución.

TERCERO.- Como se encuentra ordenado en la sentencia de 25 de octubre de 2024, se procede a emitir nueva respuesta a la solicitud que le fue planteada por el actor mediante el escrito recibido en esa Dirección el día 10 de agosto de 2022, debidamente fundada y motivada, conforme a los lineamientos antes vertidos, cuya pensión deberá ser atendiendo a lo que corresponda atendiendo **a la Opinión Técnico Médica de Salud en el Trabajo, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgada al actor con fecha de inicio 25/11/2021, de incapacidad con Carácter Definitivo, a los años cotizados realmente en el fondo de pensiones en concordancia al numeral 61 fracción III de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, a la que deberá incluirse la respuesta a los escritos en los que el solicitante pidió una pensión por riesgo de trabajo y a su solicitud de 28 de noviembre de 2019, en el mismo sentido.**

CUARTO.- Se traen a la vista de nueva cuenta las solicitudes presentadas por **ELIMINADO 1**, el día 28 de noviembre de 2019, el escrito sin fecha y el escrito de 10 de agosto de 2022, de las que, de su lectura, en la primera de ellas solicita una pensión por invalidez a consecuencia de un riesgo de trabajo.

A efecto de dilucidar el presente asunto, es pertinente precisar que se toman en cuenta las constancias del expediente personal que obra en poder de la Dirección de Pensiones del Estado, a nombre de **ELIMINADO 1**, dentro del cual se encuentra:

*1. El dictamen de opinión técnico médica de Salud en el Trabajo, del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 25 de noviembre de 2019, amparado en el convenio entre dicho Instituto y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, acerca de la emisión de dictámenes de estado de invalidez, emitido por el **ELIMINADO 1**, en el que dictamina que el solicitante presenta cuadros de ansiedad y depresión en forma repetida, escucha voces que le dicen que se haga daño, con irritabilidad, miedo no justificado, ideas y con un intenso suicida, ansiedad generalizada y alteraciones de la memoria con lagunas, diagnosticando trastorno afectivo del humor orgánico tipo ansiedad-depresión, con fecha de inicio de la invalidez de manera provisional del 25 de noviembre de 2019 al 24 de noviembre de 2021, fundamentada en los artículos 119 y 121 de la Ley del Seguro Social, en consecuencia fue calificada como invalidez por enfermedad general.*

*2. El oficio número 6378/2019, de fecha 18 de diciembre de 2019, recibido el 07 de enero de 2020, y la respuesta al mismo mediante oficio OM/SM/066/2020, de fecha 17 de febrero de 2020, suscrito por el **ELIMINADO 1**, en el que se indica que no es posible **ELIMINADO 1**, desarrolle actividades laborales como policía, derivado de la afección que padece.*

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

3. Oficio número DGSPE/EA/AAPH/MP/0190/2020, de fecha 5 de febrero de 2020, suscrito por el Director General de Seguridad Pública del Estado, en el que indica que dicha Institución, no puede determinar si **ELIMINADO 1**, es apto para desempeñar las funciones inherentes al puesto de policía C, toda vez que dentro del expediente del elemento no obra constancia o dictamen de incapacidad, Es de destacarse que en este oficio señala que dentro del expediente de personal no obra parte y/o tarjeta informativa referente a un accidente sufrido por el elemento, siendo lo único que consta es un escrito de fecha 26 de febrero del 2019.

4. De igual forma, obra en el expediente el oficio número SSP/DGSPE/DEM/AGMTS/0017/2020, de fecha 25 de febrero de 2020, en el que en respuesta a la solicitud que le dirigió Director General de Pensiones, el Director General de Seguridad Pública del Estado, informa que el 16 de octubre de 2017, el señor **ELIMINADO 1**, al encontrarse en servicio e ir transitando sobre las calles **ELIMINADO 3** abordo de un vehículo nissan sentra sedan, modelo 2017, color azul, placas 04-393, con número económico 02415, perdió el control del vehículo y se impactó contra un pilar de una banqueta, tomando conocimiento personal de recursos humanos y ajustador de ABA/SEGUROS.

5. Respecto a la Opinión Técnico Médica de Salud en el Trabajo emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha 25 de noviembre de 2019, que obra en el expediente se desprende el siguiente resumen médico y motivación: "FECHA DE PRIMERA CITA PARA DICTAMINACIÓN CON EXPEDIENTE COMPLETO 25.11.19. UMF 47. POLICIA. SIN ANTECEDENTES HEREDIATRIOS. NIEGA CRONICODEGERATIVOS, NIEGA CONSUMO DE DROGAS NIEGA TABAQUISMO, ALCHOLISMO SOCIAL ESPORADICO SIN LLEGAR A LA EMBRIAGUEZ. PADECIMIENTO ACTUAL LO INICIO EN FEBRERO DEL 2018 CON ANSIEDAD GENERALZIADA CON NECESIDAD DE REALIZAR MUCHAS COSAS CON POSTERIOR CAMBIO DE HUMOR DEPRESIVO, ACUDIENDO CON MEDICO PARTICULAR E INICIANDO TRATAMIENTO POR MESES, CON EVOLUCION TORPIDA AGREGANDOSE TAQUICARDIA, ACUDIENDO A URGENCIAS DONDE LE DETECTAN BRADICARDIA POR ELECTROCARDIOGRAMA, ACUDIENDO CON MEDICO FAMILIAR DONDE INDICAN CAMBIOS DE TURNO MATUTINOS EN SU TRABAJO, EN SU TRABAJO LO RETIRAN DE OPERATIVO Y LO ENVIA A VIGILANCIA DE DEPENDENCIAS, ES DERIVADO CON MEDICO PSIQUIATRA QUIEN DIAGNOSTICA TRASTORNO ORGANICO DE ANSIEDAD, QUIEN DERIVA CON NEUROLOGO SOLICITANDO TOMOGRAFIA DE ENCEFALO SIN ENCONTRAR DAÑO ORGANICO, SEGUIMIENTO POR PSIQUATRIA CON MENEIO MEDICO, HA PRESENTADO CUADROS DE ANSIEDAD Y DEPRESION EN FORMA REPETIDA ESCUCHA VOCES QUE LE DICEN QUE SE HAGA DAÑO CON IRRITABILIDAD, MIEDO NO JUSTIFICADO, IDEAS Y CON UN INTENSO SUICIDA ACTUALMENTE SE REFIERE CON ANSIEDAD GENERALIZADA AGORAFOBIA, SIENTE IRRITABILIDAD y DEPRESION CON SUEÑO NO REPARADOR, SE LEVANTA POR LAAS NOCHES Y NO PUEDE RECOBRAR EL SUEÑO, ALTERACIONES DE LA MEMORIA CON LAGUNAS.

EXPLORACIÓN FÍSICA PESO 70KG TALLA 1.62M IMC 26.7G/M2 TENSION ARTERIAL 120/80MMHG FC 96LPM FR 16RPM TEMPERATURA 36.5C. PACIENTE INGRESA EN COMPAÑÍA DE HERMANO MARCHA INDEPENDIENTE, EUBASICA, REALIZA VARIANTES, ADECUADO ASEO GENERAL, ROPAS LIMPIAS, CONSCIENTE ORIENTADO EN ESPACIO Y PERSONA, NO EN TIEMPO, INTRANQUILLO, RESPUESTAS AMPLIAS, POCO CLARAS, BUSCANDO APROBACIÓN POR HERMANO, CONTENIDO DEL PENSAMIENTO, JUICIO Y ABSTRACTION DESAJUSTADOS PRESENTA MOVIMIENTO CONSTANTE DE ,MAXILAR INFERIOR, CON BRUXISMO, MIEMBROS TORACICOS, FLAPEO DE AMBAS MANOS, ACLARAMIENTO CONSTANTE DE GARGANTA, EMITE SONIDOS GUTURALES CONSTANTEMENTE, NORMOCEFALO, ISOCORIA, REFLEJOS PUPILARES NORMALES, MOVIMIENTOS OCULARES NORMALES EN CONSTANTE MOVIMIENTO VOLUNTARIO NO NISTAGMO, CUELLO CILÍNDRICO MÓVIL, NO ADENOMEGALIAS, TÓRAX NORMOLINEO, CARDIORRESPIRATORIO SIN COMPROMISO APARENTE, ABDOMEN ASIGNOLÓGICO, EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES INTEGRAS, CON FUERZA, TONO, TROFISMO Y REFLEJOS OSTEOCONDINOSOS NORMALES, ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS, RESTO DE EXPLORACIÓN FÍSICA SIN DATOS PATOLÓGICOS A CONSIGNAR. MINIMENTAL APLICADO 18 PUNTOS REFLEJA DETERIORO COGNITIVO VALORACIONES 18.10.19 NEUROLOGIA CON ANSIEDAD, AGRESIVIDAD VERBAL Y FÍSICA, IDEACION SUICIDA, MIEDO INJUSTIFICADO, ATAQUE DE PANICO. 30.10.19 PSIQUIATRIA PRESENTA DATOS DE UN TRASTORNO AFECTIVO ORGANICO CON FLUCTUACIONES CONSTANTES EN SU ESTADO DE ANIMO, PRONOSTICO RESERVADO PARA LA VIDA, Y FUNCION A LARGO PLAZO, CONTINUAR MANEJO."

6. Asimismo, obra en el expediente la Opinión Técnico Médica de Salud en el Trabajo emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de carácter definitivo de fecha 19 de noviembre de 2021, de la cual se desprende el siguiente resumen médico y motivación: "FECHA DE PRIMERA CITA PARA DICTAMINACIÓN CON EXPEDIENTE COMPLETO 19.11.2021. UMF 47. POLICÍA SIN ANTECEDENTES HEREDITARIOS, NIEGA CRÓNICO DEGENERATIVOS. NIEGA CONSUMO DE DROGAS, NIEGA TABAQUISMO, ALCOHOLISMO SOCIAL ESPORÁDICO SIN LLEGAR A LA EMBRIAGUEZ. PADECIMIENTO ACTUAL LO INICIO EN FEBRERO DEL 2018 CON ANSIEDAD GENERALIZADA CON NECESIDAD DE REALZAR MUCHAS COSAS CON POSTERIOR CAMBIO DE HUMOR DEPRESIVO, ACUDIENDO CON MEDICO PARTICULAR E INICIANDO TRATAMIENTO POR MESES, CON EVOLUCIÓN TÓRPIDA AGREGÁNDOSE TAQUICARDIA, ACUDIENDO A URGENCIAS DONDE LE DETECTAN BRADICARDIA POR ELECTROCARDIOGRAMA, ACUDIENDO CON MÉDICO FAMILIAR DONDE INDICAN CAMBIOS DE TURNO MATUTINOS EN SU TRABAJO, EN SU TRABAJO LO RETIRAN DE OPERATIVO Y LO ENVÍA A VIGILANCIA DE DEPENDENCIAS, ES DERIVADO CON MÉDICO PSIQUIATRA QUIEN DIAGNOSTICA TRASTORNO ORGÁNICO DE ANSIEDAD, QUIEN DERIVA CON NEURÓLOGO SOLICITANDO TOMOGRAFÍA DE ENCÉFALO SIN

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

ENCONTRAR DAÑO ORGÁNICO SEGUIMIENTO POR PSIQUIATRÍA CON MANEJO MÉDICO, HA PRESENTADO CUADROS DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN EN FORMA REPETIDA, ESCUCHA VOCES QUE LE DICEN QUE SE HAGA DAÑO, CON IRRITABILIDAD, MIEDO NO JUSTIFICADO, IDEAS SUICIDAS ACTUALMENTE SE REFIERE CON ANSIEDAD GENERALIZADA, AGORAFOBIA, SIENTE IRRITABILIDAD Y DEPRESIÓN CON SUEÑO NO REPARADOR, SE LEVANTA POR LAS NOCHES Y NO PUEDE RECOBRAR EL SUEÑO, ALTERACIONES DE LA MEMORIA CON LAGUNAS, NO CRISIS EPILÉPTICAS, PERSISTE ALUCINACIONES AUDITIVAS Y VISUALES. EXPLORACION FÍSICA PESO 70K G TALLA 1.62M IMC 26.7KG/M2 TENSIÓN ARTERIAL, 120/80MMHG FC 96LPM FR 16RPM TEMPERATURA 36.5C. PACIENTE INGRESA EN COMPAÑÍA DE HIJA MARCHA INDEPENDIENTE, EUBÁSICA, REALIZA VARIANTES, ADECUADO ASEO GENERAL ROPAS LIMPIAS, CONSCIENTE, ORIENTADO EN ESPACIO Y PERSONA, NO EN TIEMPO, INTRANQUILO, RESPUESTAS AMPLIAS POCO CLARAS. BUSCANDO APROBACIÓN POR HIJA, CONTENIDO DEL PENSAMIENTO, JUICIO Y ABSTRACCIÓN DESAJUSTADOS, PRESENTA MOVIMIENTO CONSTANTE DE MAXILAR INFERIOR CON BRUXISMO, MIEMBROS TORÁCICOS, FLAPEO DE AMBAS MANOS, ACLARAMIENTO CONSTANTE DE GARGANTA NORMOCEFALO, ISOCORIA, REFLEJOS PUPILARES NORMALES, MOVIMIENTOS OCULARES NORMALES EN CONSTANTE MOVIMIENTO VOLUNTARIO. NO NISTAGMO, CUELLO CILÍNDRICO MÓVIL, NO ADENOMEGALIAS, TÓRAX NORMOLÍNEO, CARDIORRESPIRATORIO SIN COMPROMISO APARENTE, ABDOMEN ASIGNOLÓGICO, EXTREMIDADES SUPERIORES E INFERIORES ÍNTEGRAS, CON FUERZA, TONO, TROFISMO Y REFLEJOS OSTEOTENDINOSOS NORMALES, ARCOS DE MOVILIDAD COMPLETOS, RESTO DE EXPLORACIÓN FÍSICA SIN DATOS PATOLÓGICOS A CONSIGNAR. 01/06/21 PSIQUETRÍA: ANSIEDAD GENERALIZADA Y TRASTORNO AFECTIVO ORGÁNICO, MOVIMIENTOS INVOLUNTARIOS, PACIENTE EN CASA, VIVE CON UN HIJO, UNA HIJA Y ESPOSA, SE CAMBIA TRATAMIENTO SE RETIRA VALPROATO DE MAGNESIO Y SERTRALINA, SE CAMBIA A FLUOXETINA Y CARBAMAZEPINA, SE CONTINUA CON RISPERIDONA Y CLONAZEPAM, TIENE UN COMPONENTE MENTAL QUE DEBE CONTINUAR TRATAMIENTO Y SEGUIMIENTO HASTA NUEVA CITA. 25/06/21 PSICOLOGÍA: TEST PROYECTIVO GRÁFICOS CON Poca HOSTILIDAD AL MEDIO. DEPENDENCIA A MATERNA O FEMENINA DE DEFENSAS, NEGACIÓN DE SÍ MISMO, TENDENCIA VERBAL SÁDICO AGRESIVA, TERQUEDAD, MAL HUMOR, Poca COORDINACIÓN ENTRE LO QUE SIENTE Y LO QUE PIENSA, DEBILIDAD MENTAL Y DISÍMULO. EN LA FAMILIA SE PERCIBE FUERA DEL NÚCLEO FAMILIAR SIN APEGO O RELACIÓN AFÍN CON NINGUNO DE SUS MIEMBROS, DELEGA LA AUTORIDAD A LA ESPOSA, TEST INTELIGENCIA PERCENTIL 5 LO UBICA EN RANGO Y CAPACIDAD INTELECTUAL DEFICIENTE, TEST VASOMOTOR DE BENDER SOSPECHA DE DAÑO ORGÁNICO. 20/09/21 NEUROLOGÍA: ANSIEDAD, DEPRESIÓN VALORADO POR PSIQUIATRÍA, CAMBIOS DE ESTADO DE HUMOR, IRRITABLE, AGRESIVO, NIVEL NEUROLÓGICO NO HAY COMPLICACIONES, NO HAY DATOS CLÍNICOS DE EPILEPSIA, TIENE DATOS DE ALTERACIÓN MENTAL CON ALUCINACIONES Y CAMBIOS DE HUMOR Y TALANTE, EXPLORACIÓN NEUROLÓGICA NORMAL, ALERTA CON LENGUAJE NORMAL, ISOCORIA 3MM, NERVIOS CRANEALES ÍNTEGROS, MEMORIA INMEDIATA NORMAL Y MEDIATA, ORIENTACIÓN EN PERSONA Y LUGAR, DESORIENTACIÓN EN TIEMPO, JUICIO NORMAL, ABSTRACCIÓN Y CÁLCULO NORMAL, FUERZA DE EXTREMIDADES 5/5, MARCHA CON APRAXIA. TOMOGRAFÍA DE CRÁNEO SIMPLE DE SEPTIEMBRE 2021 AXIAL Y SAGITAL NORMAL, SIN LESIONES ANTIGUAS NI RECIENTES."

7. De las constancias del expediente con el que cuenta la Dirección de Pensiones a nombre de **ELIMINADO 1** se obtiene que laboraba en el puesto de policía C, con adscripción a la Comandancia de la Guardia Civil del Estado, con fecha de ingreso 09 de mayo de 1994, laborando desde esa fecha de manera continua hasta el 06 de febrero del 2000, gozando entre ambas fechas con un permiso sin goce de sueldo que comprendió del 23 de abril de 1998 al 08 de junio de 1998, reingresando a la corporación policiaca el 01 de noviembre de 2013, hasta el 25 de noviembre de 2021.

8. Obra también el dictamen de opinión técnico médica de Salud en el Trabajo, de fecha 19 de noviembre de 2021, firmado por el Médico **ELIMINADO 1**, en el que se diagnostica Trastorno Afectivo del Humor Orgánico tipo ansiedad depresión, en el que en la motivación del mismo, se establece que tiene un componente mental que requiere tratamiento y en el área psicológica, advierte poca hostilidad al medio, dependencia materna o femenina, falta de defensas, negación de sí mismo, tendencia verbal sádico agresiva, terquedad, mal humor, poca coordinación entre lo que siente y lo que piensa, debilidad mental y disímulo, delega la autoridad a la esposa, se ubica en un rango y capacidad deficiente, en el área neurológica, presenta ansiedad, depresión valorado por psiquiatría, presenta datos de alteración mental con alucinaciones, desorientación en tiempo. En dicho dictamen se determina estado de invalidez permanente de carácter definitivo, a partir del 25 de noviembre de 2021, padecimiento que inicio en febrero 2018. fundamentada en los artículos 119 y 121 de la Ley del Seguro Social, en consecuencia, fue calificada como invalidez por enfermedad general.

QUINTO.- El cúmulo de pruebas del presente caso, se trata de documentos públicos, entendiéndose como documentales, todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada, catalogándose como públicos al haber sido expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. En este asunto, las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en el entendido que harán

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

prueba plena los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, pero principalmente, observando que a las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran; luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, 74, 90 y 91, del supletorio Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, a las pruebas señaladas en el considerando Cuarto, se les concede pleno valor probatorio, para obtener la conclusión a la que se arriba en el siguiente punto de considerando de ésta resolución, por tratarse de documentos públicos al haber sido expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

SEXTO.- De conformidad con los artículos 52, fracción I, 61, fracción III, párrafo segundo y 62, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, se establece que el derecho a la pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en la Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala, que el derecho al pago de la pensión comienza, para los inhabilitados, desde el día en que hubiere ocurrido la inhabilitación, el caso en el que nos ocupa, en cumplimiento de lo ordenado por la sentencia, se debe tomar en consideración la opinión técnica medica de salud en el trabajo, emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, otorgada al actor con fecha de inicio el 25 de noviembre del 2021, de incapacidad con carácter definitiva, a los años cotizados realmente al fondo de pensiones en concordancia con el artículo 61, fracción III de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosi, es que se declara procedente otorgar pensión por invalidez por causas ajenas al servicio.

Lo anterior, en virtud de que las Opiniones Técnico Médicas de Salud en el Trabajo emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fechas 25 de noviembre de 2019 y 19 de noviembre de 2021, determinaron que el estado de invalidez del solicitante fue calificado como enfermedad general, sin establecer una relación de causalidad médico técnica entre el accidente vehicular ocurrido el 16 de octubre de 2017 y el diagnóstico de TRASTORNO AFECTIVO DEL HUMOR ORGÁNICO TIPO ANSIEDAD DEPRESIÓN.

Si bien se encuentra acreditado que el evento ocurrido el 16 de octubre de 2017 aconteció durante la prestación del servicio, derivado del informe patronal dicha circunstancia por sí sola no determina la existencia de un riesgo de trabajo para efectos pensionarios, al requerirse además una dictaminación médica que establezca la relación causal entre dicho evento y el padecimiento que generó la invalidez.

La sola acreditación del accidente no constituye prueba suficiente para establecer que el padecimiento psiquiátrico derive causalmente del mismo, pues para ello se requiere una determinación médica especializada que así lo establezca.

En ese sentido, resulta relevante precisar que las Opiniones Técnico Médicas de Salud en el Trabajo fueron emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, dichas opiniones como el sustento técnico para la determinación de la procedencia de las pensiones por invalidez. En el caso concreto, no obra en el expediente dictamen médico que desvirtúe las conclusiones contenidas en las opiniones emitidas por dicho Instituto o que

establezca una relación de causalidad entre el accidente de trabajo ocurrido el 16 de octubre de 2017 y el padecimiento diagnosticado al interesado. En consecuencia, esta Junta Directiva carece de elementos que le permitan apartarse de las conclusiones emitidas por el Instituto en comento, por lo que, en observancia de los principios de legalidad, fundamentación, motivación y seguridad jurídica, se debe atender al contenido de los dictámenes médicos que obran en el expediente.

No pasa inadvertido que, del informe rendido por la parte patronal, se desprende que el accidente aconteció cuando el trabajador se encontraba en servicio; sin embargo, dicha circunstancia únicamente acredita la existencia del evento y las condiciones en que ocurrió, mas no constituye, por sí misma, prueba suficiente para demostrar que el padecimiento psiquiátrico que originó el estado de invalidez derive de manera directa, inmediata y necesaria de dicho accidente. Para arribar a esa conclusión se requiere de una determinación médico-técnica especializada que establezca el nexo causal correspondiente, circunstancia que no acontece en el presente asunto.

Lo antes expuesto cobra relevancia, toda vez que las Opiniones Técnico Médicas de Salud en el Trabajo fueron emitidas con posterioridad al accidente, una vez realizadas las valoraciones médicas especializadas correspondientes y analizada la evolución clínica del interesado, sin que en ninguna de ellas se estableciera un vínculo causal entre el hecho ocurrido el 16 de octubre de 2017 y el padecimiento diagnosticado.

En consecuencia, al no existir dictamen médico que desvirtúe la Opinión Técnico Médica emitida por el Instituto Mexicano del Seguro Social ni que establezca que el padecimiento psiquiátrico deriva de un riesgo de trabajo, esta Junta Directiva carece de elementos para apartarse de dicha determinación, por lo que, en observancia al principio de legalidad y al cumplimiento estricto de la sentencia, procede reconocer el derecho del solicitante a una pensión por invalidez por causas ajenas al servicio.

Por consiguiente, este órgano administrativo, en cumplimiento de la sentencia que nos ocupa y atendiendo al contenido, alcance y valor probatorio de dichos dictámenes especializados, determina que la pensión por invalidez debe otorgarse por causas ajenas al servicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 61, fracción III, y 77 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Por otra parte, el artículo 77, fracción I, inciso a) y fracciones II y V, en relación con el artículo 78, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, establece que las pensiones por edad avanzada y por invalidez, se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente. Que la cuantía básica y los aumentos de las pensiones por invalidez o edad avanzada, se pagarán por mensualidades vencidas y se calcularán tomando como base a los años durante los cuales el derechohabiente haya contribuido normalmente al fondo de pensiones, y cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos diez años de servicio efectivos, y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante

el mismo período, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley.

De las constancias del expediente de referencia, se obtiene que el solicitante laboraba en el puesto de policía C, con adscripción a la Comandancia de la Guardia Civil del Estado, con fecha de ingreso 09 de mayo de 1994, laborando desde esa fecha hasta el 06 de febrero del 2000, gozando entre ambas fechas con un permiso sin goce de sueldo que comprendió del 23 de abril de 1998 al 08 de junio de 1998, reingresando a la corporación policiaca el 01 de noviembre de 2013, hasta el 25 de noviembre de 2021, en que se le otorgó la invalidez definitiva, ya que durante el tiempo en el que se le otorgó la invalidez temporal estuvo recibiendo el sueldo como trabajador activo, lo anterior toda vez que existen aportaciones dentro del periodo comprendido del 25 de noviembre del 2019 al 24 de noviembre del 2021, en consecuencia se considera como antigüedad.

Derivado de lo anterior, y a efecto de contabilizar el tiempo de antigüedad como derechohabiente de **ELIMINADO 1**, y el tiempo real de cotización, se debe considerar el tiempo a que se refiere el párrafo anterior, obteniendo lo siguiente: Para calcular el tiempo efectivamente cotizado de **ELIMINADO 1**, es necesario desglosar las diferentes etapas de su historia laboral, sin contar el periodo en que no estuvo laborando con motivo del permiso sin goce de sueldo:

Periodo 1: Del 09 de mayo de 1994 al 06 de febrero de 2000. Este periodo es continuo, sin interrupciones, por lo que tenemos: Desde el 09 de mayo de 1994, hasta el 06 de febrero de 2000, son 5 años, 8 meses y 27 días. Sin embargo, toda vez que le fue devuelta la cantidad de \$ 10,124.73, por concepto de aportaciones acumuladas del periodo antes referido, es que con fundamento el artículo 92 de la Ley de Pensiones, deberá hacer el reintegro de la cantidad entregada más los intereses a la tasa que opere en el mercado, la cual será determinada por los grupos cotizadores, el caso en el que nos ocupa el interés es del 12% anual, en consecuencia el importe es por la cantidad de \$ 133,250.89.

Periodo 2: Permiso sin goce de sueldo del 23 de abril de 1998 al 08 de junio de 1998. Este periodo se debe restar, ya que estuvo fuera de servicio. El permiso sin goce de sueldo es de 1 mes y 16 días. Esto reduce el tiempo total del primer periodo en 1 mes y 16 días. Por lo tanto, el tiempo en este periodo sería: 5 años, 8 meses y 28 días - 1 mes y 16 días = 5 años, 7 meses y 12 días.

Periodo 3: Reingresó el 01 de noviembre de 2013 hasta el 25 de noviembre de 2019. Este periodo es también continuo, sin interrupciones, por lo que se calcula: Desde el 01 de noviembre de 2013, hasta el 25 de noviembre de 2019, son 6 años, 20 días.

Periodo 4: Invalidez provisional del 25 de noviembre de 2019 al 25 de noviembre de 2021, este periodo es parte del cómputo, al no haber percibido monto alguno por concepto de pensión. Entonces sumaremos esos 2 años al tiempo efectivo de cotización; por lo tanto, el tiempo total es de 13 años, 8 meses y 4 días.

Enseguida, debemos considerar el sueldo que se tomará en cuenta para el cálculo inicial de la pensión será el equivalente al sueldo vigente al 25 de noviembre del 2021, del puesto de POLICÍA C, nivel 06/17, siendo la cantidad de \$ 21,511.86 (veintiún mil quinientos once pesos 86/100 M.N.) y se le aplicaran los incrementos que se han impactado a la fecha.

Conforme a lo anterior, y de acuerdo a lo previsto en los artículos 77, fracción I, inciso a) y fracciones II y V, 75, en relación con el artículo 78, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, para determinar el monto de la pensión, el cómputo de los años de servicio se hará conforme al calendario por el simple transcurso del tiempo, tomándose en consideración el tiempo de servicios, y en cuanto al monto de las pensiones, al haberse declarado incapacitado al trabajador por causas ajenas al servicio se ubica en la hipótesis de la fracción I, inciso a) y fracciones II y V, del artículo 77, de la Ley de la materia; es decir, la pensión se compondrán de una cuantía básica y aumentos computados de acuerdo con el número de cotizaciones quincenales con que se justifique haber contribuido al fondo de pensiones por el derechohabiente, la cual se calcularán tomando como base a los años durante los cuales el derechohabiente haya contribuido normalmente al fondo de pensiones, y como en el caso, cuando el trabajador sea declarado incapacitado por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si tiene por lo menos diez años de servicio efectivos, y hubiere contribuido a la formación de un fondo de pensiones durante el mismo período, se aplicará la tabla de porcentaje para determinar la cuantía en los términos fijados en la presente Ley. En el caso concreto, el trabajador cotizó al fondo de pensiones durante el tiempo total de 13 años, 8 meses y 4 días, se ubica en la hipótesis del primer renglón de la fracción II del artículo 77 de la Ley en consulta, por lo que le corresponde un porcentaje de pensión equivalente al 45% del último sueldo cotizado, siendo el equivalente al del puesto de POLICÍA TERCERO nivel 6/17, en consecuencia, se autoriza pensión por invalidez por causas ajenas al servicio a favor de **ELIMINADO 1**, con efectos a partir del 25 de noviembre de 2021, y ésta será móvil, en términos de la fracción II, del artículo 60 de la Ley en consulta, debiendo emitirse la patente de pensión correspondiente, misma que pasara a formar parte del presente.

SÉPTIMO.- Respecto de la movilidad, entendiéndose por movilidad el incremento a la pensión y las prestaciones que derivan de ella, en los mismos términos y montos en que se incrementen los salarios base de los trabajadores en activo, y los conceptos que se hayan cotizado a la Dirección de Pensiones, de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, considerando que el pago de la pensión autorizada a **ELIMINADO 1** deberá otorgarse de manera retroactiva a partir del 25 de noviembre de 2021, en el cálculo correspondiente, deberán integrarse los incrementos a la pensión y las prestaciones que derivan de ella que haya habido y se hayan generado desde esa data hasta el día en que se efectúe el pago de la pensión en cumplimiento a la sentencia emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

OCTAVO. - Es de precisarse que, en sesión ordinaria de esta Junta Directiva, celebrada el 31 de enero de 2025, se autorizó a **ELIMINADO 1**, la pensión por invalidez, de conformidad con el oficio número **DPE/403/2025**, de fecha 10 de febrero de 2025, por lo cual se emitió la patente de pensión respectiva mediante oficio número 0626/2025, de fecha 27 de febrero de 2025. Lo cual obedeció a que en la resolución emitida por

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, de fecha 20 de enero de 2025, dictada en los autos del juicio de nulidad **27/2023-3**, en la que se resolvió el recurso de reclamación interpuesto por el **ELIMINADO 1** y en cumplimiento a la ejecutoria del amparo indirecto 735/2024, dictada por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, resolución que determinó dejar sin efecto el auto de 12 de enero de 2024, en la que se negó la suspensión solicitada por el actor del juicio y en su lugar se emitió un nuevo auto en la propia resolución, en el que se concedió la suspensión solicitada por **ELIMINADO 1**, con fecha 11 de diciembre del año 2023, con efectos retroactivos y restitutorios con la finalidad de contar con un medio de subsistencia dada su condición que le impide desempeñar un trabajo remunerado, a partir de la fecha en que solicitó la medida cautelar, misma que se concedió para no dejarlo en estado de indefensión y preservar un medio de subsistencia, ordenando a la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, por conducto de la Junta Directiva, y proceda al pago del mínimo vital equivalente al 50% del monto mensual que le corresponda, tomando en consideración que es procedente a favor del actor el equivalente al 45%, es que se deja sin efectos la patente de pensión contenida en el oficio 0626/2025 de fecha 27 de febrero de 2025.

A la fecha se ha venido dando cumplimiento a la medida suspensiva a partir del 11 de diciembre del año 2023, mediante el pago del mínimo vital, equivalente al 50% de la percepción mensual que corresponde **ELIMINADO 1**. Por lo tanto, del cálculo del pago de la pensión y demás prestaciones inherentes a ella, del 25 de noviembre de 2021 al 31 de julio del 2026, se deberá descontar la cantidad que se anexa al presente acuerdo, la cual fue pagada por concepto de pensión del periodo comprendido del 11 de diciembre del 2023 al 31 de julio del 2026. Y a partir de esta última fecha, el cálculo del pago de la pensión y demás prestaciones inherentes a ella, deberá efectuarse conforme al porcentaje del 45% correspondiente al nivel antes referido.

Así mismo, con fundamento el artículo 92 de la Ley de Pensiones, deberá hacer el reintegro de la cantidad entregada más los intereses a la tasa que opere en el mercado, la cual será determinada por los grupos cotizadores, el caso en el que nos ocupa el interés es del 12% anual, en consecuencia, el importe es por la cantidad de **\$ 133,250.89 actualizada al mes de julio del 2026, la cual deberá pagar antes del 31 de agosto del 2026.**

NOVENO. - Con copia debidamente certificada del presente acuerdo y de la patente de pensión, infórmese del cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad **27/2023/3**, del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en cumplimiento al punto 2, de efectos de cumplimiento de la sentencia de 25 de octubre de 2024.

DÉCIMO.- Se ordena hacer del conocimiento al **ELIMINADO 1** mediante notificación correspondiente, que podrá recurrir el contenido del presente acuerdo, en términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

DÉCIMO PRIMERO.- Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique en la forma acordada y se autoriza habilitar a la Lic. Gregoria Martínez Onofre para llevar a cabo las diligencias necesarias para la notificación del presente acuerdo a el **ELIMINADO 1**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30062026-07

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1. Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de mayo de 2026, dictada dentro de los autos del juicio de amparo número 1894/2025-vi, del índice del juzgado octavo de distrito, en la que se ordena: “a) Desincorporen de la esfera jurídica de la quejosa lo previsto en el artículo 81, de la Ley De Pensiones y Prestaciones Sociales Para Los Trabajadores Al Servicio Del Estado De San Luis Potosí; esto es, para que las autoridades responsables no le apliquen en el presente ni en el futuro, la indicada norma jurídica, mientras no se modifique; y, b) Para que la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, o la autoridad que legalmente corresponda, deje sin efecto el oficio DPE/5436/2025; emita otro donde prescinda de la aplicación del artículo 81, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado De San Luis Potosí, a la aquí quejosa”.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. - En cumplimiento a la ejecutoria de 25 de mayo de 2026, emitida por el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dictada en los autos del juicio de amparo **1894/2025-VI**, se acuerda:

En primer término, en virtud de la concesión del amparo, se procede a dejar sin efectos el oficio número **DPE/5436/2025**, de fecha 30 de octubre de 2025, únicamente en lo que fue materia de la concesión del amparo y, consecuentemente se procede a emitir una nueva determinación acorde a los efectos y conforme a los lineamientos de la ejecutoria.

De igual manera, se desincorpora de la esfera jurídica de la **ELIMINADO 1**, lo previsto en el artículo 81, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; por ende, no se aplicará en el presente ni en el futuro, la indicada norma jurídica.

SEGUNDO.- Esta Junta Directiva está facultada para resolver respecto de la solicitud de transmisión de pensión que presentó la **ELIMINADO 1**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 17, 29 y 123 Apartado B, Fracción XI, Inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1°, 2°, 5°, 7°, 9°, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 69 Fracciones IV y V último párrafo, 70, 72, 100 Fracción I y 106 Fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a los efectos y de conformidad con los lineamientos ordenados por la Jueza del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, dentro de los autos del expediente número **1894/2025-VI** del índice del mencionado Órgano Judicial.

TERCERO. - Como se encuentra ordenado en la sentencia de 25 de mayo de 2026, se procede a emitir nuevo oficio donde se dé respuesta a la solicitud que le fue planteada por la actora mediante el escrito recibido en esa Dirección el día 3 de septiembre de 2025, conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta; por lo que se trae a la vista de nueva cuenta la solicitud presentada por **ELIMINADO 1**, el día 3 de septiembre de 2025, para dar respuesta a los incisos a) y b) de su escrito, que fueron materia de la concesión del amparo. Es pertinente precisar que se toman en cuenta las constancias del expediente personal que obra en poder de la Dirección de Pensiones del Estado, a nombre de **ELIMINADO 1**, así como el acta de matrimonio que exhibió la solicitante de la pensión.

CUARTO. - El cúmulo de pruebas del presente caso, se trata de documentos públicos, entendiéndose como documentales, todas aquellas en las que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada, catalogándose como públicos al haber sido expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En este asunto, las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en el entendido que harán prueba plena los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, pero principalmente, observando que a las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran; luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, 74, 90 y 91, del supletorio Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, a las pruebas señaladas en el capítulo de resultando de esta resolución, así como al pliego testamentario y designación de deudos, ambos de fecha 16 de marzo de 2005, se les concede pleno valor probatorio, para obtener la conclusión a la que se arriba en el siguiente punto de considerando de esta resolución, por tratarse de documentos públicos al haber sido expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

QUINTO. - De conformidad con los artículos 60, fracción I, 69, fracción III, 70, fracción I, y 71 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, se establece que el derecho a la pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en la Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. Asimismo, que tienen derecho a pensión los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, y ésta sólo será otorgada a los deudos del trabajador, encontrándose en primer lugar al cónyuge supérstite.

De igual manera, el artículo 71, de la Ley de Pensiones, establece que los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede y que quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

Así, del acta de matrimonio número 00172, que obra en el libro de matrimonios, de fecha 21 de julio de 1993, se desprende que la **ELIMINADO 1**, tenía la calidad de esposa y ahora viuda del extinto **ELIMINADO 1** y fue a ella, entre otras personas, quien éste designó como voluntad última, en el pliego testamentario de 16 de marzo de 2005, como beneficiaria de la transmisión de la pensión, en un porcentaje del 50%; por ende, a la **ELIMINADO 1**, le asiste el derecho y por lo tanto, se declara procedente la solicitud de transmisión de la pensión de la que en vida era titular **ELIMINADO 1**, según patente de pensión que obra en el oficio número **3347/2021**, de fecha 20 de septiembre de 2021, debiendo expedirse a su favor la patente respectiva, por lo que la pensión que le es transmitida a **ELIMINADO 1**, será en el porcentaje del 50%, por así, haber sido la voluntad de **ELIMINADO 1**, la que será de manera retroactiva a partir del 27 de marzo de 2025, por ser el día siguiente a la muerte del titular de la pensión, según consta del acta de defunción de fecha 31 de marzo de 2025, en los términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

SEXTO. - Se ordena hacer del conocimiento a la **ELIMINADO 1**, mediante notificación correspondiente, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo, en términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra o de aquel en que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 132 y 134 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí; o bien, podrá acudir ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, en términos de lo previsto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal en cita.

SÉPTIMO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30062026-08

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1. Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 23 de septiembre de 2025, dictada dentro de los autos del juicio de nulidad número 1008/2024-3, del índice de la tercera sala unitaria, en la que se ordena al Director General de Pensiones, cancelar el oficio número 2939/2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, y abstenerse de aplicar los descuentos en la pensión de la actora, así como reintegrar en una sola exhibición, la cantidad resultante del descuento que le fue aplicado a la actora e informar sobre del cumplimiento.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan dejar en análisis.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

Previo a determinar el acuerdo que legalmente corresponde conforme a derecho, es necesario establecer los antecedentes del presente asunto, en lo que interesa:

PRIMERO. - Con fecha 26 de abril de 2023, mediante oficio número **1757/2023**, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en sesión de misma fecha, acordó autorizar pensión por jubilación a la **ELIMINADO 1**, a partir del 16 de mayo de 2023, por un monto mensual de \$48,843.42 (CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS 42/100 M.N.), otorgándose la patente respectiva.

SEGUNDO. - Se emplazó a esta Junta Directiva en el juicio de nulidad número **1008/2024-3**, que promovió la **ELIMINADO 1**, señalando como acto impugnado el oficio número **2939/2024**, de fecha 4 de septiembre de 2024.

TERCERO. - En cumplimiento a la ejecutoria, se deja sin efecto legal alguno el oficio número **2939/2024**, de fecha 04 de septiembre de 2024, signado por el Director General de Pensiones del Estado; de igual manera, asimismo, este órgano administrativo se abstiene de aplicar dicho descuento a la pensión de la **ELIMINADO 1**.

CUARTO. – Se ordena reintegrar a la **ELIMINADO 1**, en una sola exhibición, la cantidad de **\$26,920.07** (VEINTISÉIS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 07/100 M.N.), correspondiente al descuento aplicado a su pensión por jubilación.

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

QUINTO. - Notifíquese personalmente a la **ELIMINADO 1**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

SEXTO. - Se ordena hacer del conocimiento a la **ELIMINADO 1**, mediante notificación correspondiente, que cuenta con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo, en términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra o de aquel en que la recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 132 y 134 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí; o bien, podrá acudir ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, en términos de lo previsto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal en cita.

SÉPTIMO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OCTAVO. - Infórmese a la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, del cumplimiento dado a la sentencia dictada en los autos del juicio de nulidad número **1008/2024-3**, de su índice.

OR-30062026-09

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1, POR PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SUS HIJAS ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1. Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de mayo de 2026, dictada dentro de los autos del juicio de amparo número 269/2026-v, del índice del juzgado cuarto de distrito, en la que se ordena: “1. Deje insubsistente el oficio número DPE/0343/2026 de veintinueve de enero de dos mil veintiséis. 2. En su lugar, emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie expresamente sobre el valor y aptitud del certificado de discapacidad de ELIMINADO 1 analizado por el tribunal estatal de conciliación y arbitraje en la declaración de beneficiarios, exponiendo con claridad si dicho instrumento satisface o no los	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

	requisitos exigidos por la normatividad aplicable a la Dirección de Pensiones, y las razones de ello".	
--	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de 20 de mayo de 2026, emitida por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dictada en los autos del juicio de amparo **269/2026-V**, se acuerda:

En primer término, en virtud de la concesión del amparo, se procede a dejar sin efectos el oficio número **DPE/0343/2026, de fecha 29 de enero de 2026** y, consecuentemente se procede a emitir una nueva determinación acorde a los efectos y conforme a los lineamientos de la ejecutoria.

SEGUNDO. Se trae de nueva cuenta a la vista el escrito recibido en esta Dirección de Pensiones el día 8 de diciembre de 2025, en el cual solicita se designe como beneficiarias del finado pensionista **ELIMINADO 1** a las hijas **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**; al respecto se le dice que con relación a **ELIMINADO 1**, ésta viene disfrutando de una pensión por orfandad, que le fue autorizada mediante oficio número 1375/2024, de fecha 30 de abril de 2024, por un porcentaje del 100%, con fecha de inicio el 25 de marzo de 2024.

Ahora bien, con relación a la **ELIMINADO 1**, respecto de quien señala se encuentra inhabilitada por discapacidad, con fundamento en lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 147, fracción II, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, que establece:

***"ARTICULO 147.** Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador, en el orden y con las condiciones siguientes:*

...

II. ...

Si algún hijo llegare a los dieciocho años y no pudiere mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad duradera, defectos físicos, causas congénitas o enfermedad psíquica, el pago de la pensión por orfandad se prorrogará por el tiempo que subsista su inhabilitación, previa comprobación anual mediante dictamen emitido por peritos médicos que designe la Dirección de Pensiones y/o por medio de dictamen rendido por el instituto Mexicano del Seguro Social, para efecto de determinar su estado de invalidez; haciéndose acreedor, en caso contrario, a la suspensión de la pensión."

Se le dice que para que esta Institución se encuentre en la posibilidad de valorar y en su caso, reconocer la existencia de una discapacidad, resulta indispensable que ésta sea determinada en dictamen emitido por peritos médicos de una institución de seguridad social como lo es el Instituto Mexicano del Seguro Social, en la que se especifique de manera clara y precisa la discapacidad que presenta la **ELIMINADO 1**, la causa que la originó y la fecha de su inhabilitación. No pasa desapercibido que en la declaración de beneficiarios obra un certificado de discapacidad 5875 de 8 de julio de 2026, emitido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia y relacionado por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, en la resolución de fecha 23 de abril de 2025; sin embargo, tal resolución no tuvo el efecto de valorar el estado de invalidez de

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

ninguna persona, sino, solamente declarar beneficiarios de los derechos que en vida tuviera el extinto **ELIMINADO 1**, sin que se especificara por cierto, cuales eran esos derechos de los que se declaraba beneficiarios; por lo que el certificado de discapacidad 5875 de 8 de julio de 2026, emitido por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, no tiene el valor legal para declarar inhabilitado a una persona, siendo que de conformidad con el párrafo segundo de la fracción II, del numeral 147 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, la comprobación del estado de invalidez o inhabilitación o de la discapacidad que presenta la **ELIMINADO 1** será por medio de dictamen rendido por peritos médicos del Instituto Mexicano del Seguro Social. Por tal razón, se declara improcedente la solicitud para que se designe beneficiaria de la pensión a la **ELIMINADO 1**, presentada el día 8 de diciembre de 2025, por **ELIMINADO 1**.

TERCERO. Con copia debidamente certificada del presente acuerdo, infórmese del cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo **269/2026-V**, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado.

CUARTO. Se informa a **ELIMINADO 1**, que el presente acuerdo lo podrá recurrir en términos del artículo 110, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, dentro del plazo de 15 días, mediante el recurso de revisión de acuerdo con el artículo 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o demandar su nulidad dentro del plazo de 30 días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracción I, del Código en cita.

QUINTO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30062026-10

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1. Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de mayo de 2026, dictada dentro de los autos del juicio de amparo número 170/2026, del índice del juzgado tercero de distrito, en la que se ordena en cuanto a los actos reclamados a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado De San Luis Potosí: 1. Deje insubsistente el oficio DPE/6179/2025 de diez de diciembre de dos mil veinticinco, signado por el Director General de la Dirección de Pensiones y, emita resolución, en que: a) Prescinda de considerar que la quejosa ELIMINADO 1 no se ubica en ninguno de los	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos instruyen se requiera análisis en el que se exponga el costo beneficio que se ha obtenido de los asuntos que se han resuelto, bien es cierto es evidente el incremento en el número de asuntos que se atienden, también es cierto que no ha presentado un informe de los resultados obtenidos, por lo que no es posible evaluar el desempeño del profesionista y

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

	supuestos previstos en el artículo 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí. b) Atienda a lo señalado en el formato denominado “designación de deudos”, que fue presentado ante la responsable por el trabajador ELIMINADO 1, quien el veintisiete de abril de dos mil cinco, designó a ELIMINADO 1, en su carácter de esposa, como su beneficiaria de la pensión por vejez o beneficios que para ello se conceden. c) Fije fecha y hora para recibir los documentos a ELIMINADO 1, a fin de que se emita la resolución que en derecho corresponde respecto de la pensión por viudez como beneficiaria del finado ELIMINADO 1. d) Ordene recibir los certificados de discapacidad con folios 1609 y 2610, ambos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, expedidos por la doctora ELIMINADO 1, adscrita al sistema municipal para el desarrollo integral de la familia de Matehuala, San Luis potosí, coordinación de integración social de personas con discapacidad y centro de rehabilitación integral CRI, en que se hizo constar que ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1 presentan “Retraso Mental Moderado. Retraso a quisió del lenguaje” y “Retraso Mental Moderado. Defecto de Postura Asociado”, respectivamente. En caso de considerar que no se trata de un documento idóneo que acredite la discapacidad de ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1 deberá exponer los motivos de su determinación debidamente fundados y motivados e indicar cuáles son los requisitos y características que debe contener el dictamen que se necesita para acceder a la pensión por orfandad en casos de personas adultas mayores con discapacidad; hecho lo anterior, se pronuncie sobre la solicitud de pensión que solicitan los aquí quejosos. e) Ordene que se continúe brindando servicio médico a los quejosos en su carácter de beneficiarios de la parte trabajadora, hasta en tanto sea dirimida la controversia relativa al otorgamiento de pensión.	ponderar la posibilidad de autorizar el incremento que solicita.
--	---	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de 19 de mayo de 2026, emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dictada en los autos del juicio de amparo **170/2026**, se acuerda:

Acta 06-2026

30 de junio del 2026

Página 20

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

En primer término, en virtud de la concesión del amparo, se procede a dejar sin efectos el oficio número **DPE/6179/2025, de fecha 10 de diciembre de 2025**, suscrito por el Director General de la Dirección de Pensiones del Estado, y, consecuentemente se procede a emitir una nueva resolución acorde a los efectos y conforme a los lineamientos de la ejecutoria, prescindiendo de considerar que la **ELIMINADO 1**, no se ubica en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, por ende, no se aplicará en lo presente ni en lo futuro, dicha disposición legal.

Con lo anterior, se da cumplimiento a los efectos señalados en el inciso a), del punto 1, del considerando Octavo de la sentencia que se cumplimenta.

SEGUNDO. Considerando que con fecha 31 de marzo de 2026, la **ELIMINADO 1**, presentó solicitud de pensión por viudez de la que era titular el señor **ELIMINADO 1**, quien falleció el 27 de abril de 2025. A la solicitud de pensión, acompañó los siguientes documentos:

1. Original del acta de defunción de **ELIMINADO 1**.
2. Original del acta de matrimonio entre **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**.
3. Copia de la constancia de situación fiscal de **ELIMINADO 1**.
4. Copia de la credencial de elector de **ELIMINADO 1**.
5. Resolución de 5 de enero de 2026, en la que se declara beneficiarios a **ELIMINADO 1** por si y en representación de **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**.
6. Pliego testamentario de 27 de abril de 2005 y designación de deudos de la misma fecha.

Que con fecha 17 de febrero de 2026, se realizó el emplazamiento dentro del juicio de amparo indirecto 170/2026, mismo que culminó con la emisión de la sentencia que por esta vía se da cumplimiento, en cuya parte conducente se determinó lo siguiente:

*"b) Atienda a lo señalado en el formato denominado "designación de deudos", que fue presentado ante la responsable por el trabajador **ELIMINADO 1**, quien el veintisiete de abril de dos mil cinco, designó a **ELIMINADO 1**, en su carácter de esposa, como su beneficiaria de la pensión por vejez o beneficios que para ello se conceden.*

*c) Fije fecha y hora para recibir los documentos a **ELIMINADO 1**, a fin de que se emita la resolución que en derecho corresponde respecto de la pensión por viudez como beneficiaria del finado **ELIMINADO 1**.*

*d) Ordene recibir los certificados de discapacidad con folios 1609 y 2610, ambos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, expedidos por la doctora **ELIMINADO 1**, adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Matehuala, San Luis Potosí, Coordinación de Integración Social de Personas con Discapacidad y Centro de Rehabilitación Integral CRI, en que se hizo constar que **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**, presentan "Retraso Mental Moderado. Retraso a quisión del Lenguaje" y "Retraso Mental Moderado. Defecto de Postura Asociado", respectivamente.*

*En caso de considerar que no se trata de un documento idóneo que acredite la discapacidad de **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**, deberá exponer los motivos de su determinación debidamente fundados y motivados e indicar cuáles son los requisitos y características que debe contener el dictamen que se necesita para acceder a la pensión por orfandad en casos de personas adultas mayores con discapacidad; hecho lo anterior, se pronuncie sobre la solicitud de pensión que solicitan los aquí quejosos.*

e) Ordene que se continúe brindando servicio médico a los quejosos en su carácter de beneficiarios de la parte trabajadora, hasta en tanto sea dirimida la controversia relativa al otorgamiento de pensión."

TERCERO. Por cuestión de orden y previo a resolver sobre la solicitud de pensión que presentó la **ELIMINADO 1** y atendiendo a los efectos en que se concedió el amparo, se procede en primer lugar, a dar cumplimiento al inciso c), del punto 1, del considerando Octavo de la sentencia, que a la letra dice: *c) Fije fecha y hora para recibir los documentos a **ELIMINADO 1**, a fin de que se emita la resolución que en derecho corresponde respecto de la pensión por viudez como beneficiaria del finado **ELIMINADO 1**.*", se considera innecesario fijar fecha y hora para tal fin, en virtud de que esta autoridad considera que con la documentación exhibida por la señora **ELIMINADO 1**, esta Junta Directiva cuenta con los elementos necesarios para resolver sobre la solicitud de transmisión de pensión por viudez solicitada. Atendiendo al principio de mayor beneficio, establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a resolver al respecto, para así, dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se cumplimenta, específicamente a lo ordenado en el inciso b), del punto 1, del considerando Octavo de la misma, conforme a lo siguiente:

- a) Esta Junta Directiva, está facultada para resolver respecto de la solicitud de transmisión de pensión que presentó la **ELIMINADO 1**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 17, 29, y 123 Apartado B, Fracción XI, Inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1°, 2°, 5°, 7°, 9°, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 69 Fracciones IV y V último párrafo, 70, 72, 100 Fracción I y 106 Fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a los efectos y de conformidad con los lineamientos ordenados por el Juez Tercero de Distrito, dentro de los autos del juicio de amparo número 170/2026.
- b) A efecto de dilucidar el presente asunto, es pertinente precisar que se toman en cuenta las constancias del expediente personal que obra en poder de la Dirección de Pensiones del Estado, a nombre de **ELIMINADO 1** así como las documentales que exhibió la solicitante de la pensión.
- c) El cúmulo de pruebas del presente caso, se trata de documentos públicos, entendiéndose como documentales, todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada, catalogándose como públicos al haber sido expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En este asunto, las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en el entendido que harán prueba plena los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, pero principalmente, observando que a las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran; luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, 74, 90 y 91, del supletorio Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, a las pruebas señaladas en el capítulo de punto PRIMERO de esta resolución, así como al pliego testamentario de 27 de abril de 2005, se les concede pleno valor probatorio, para obtener la conclusión a la que se arriba en el siguiente punto de considerando de ésta resolución, por tratarse de documentos públicos al haber sido expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

- d) De conformidad con los artículos 60, fracción I, 69, fracción III, 70, fracción I, y 71, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, se establece que el derecho a la pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en la Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala. Asimismo, que tienen derecho a pensión los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, y ésta sólo será otorgada a los deudos del trabajador, encontrándose en primer lugar al cónyuge supérstite.

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

De igual manera, el numeral 71, de la Ley de Pensiones, establece que los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede y que quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda. Así, del acta de matrimonio número 551, que obra en el cuaderno de matrimonios de la oficialía del registro civil de Matehuala, San Luis Potosí, de fecha 29 de diciembre de 1991, se desprende que la **ELIMINADO 1**, tenía la calidad de esposa y ahora viuda del extinto **ELIMINADO 1** y fue a ella, quien éste designó como voluntad última, en el pliego testamentario de 27 de abril de 2005, como beneficiaria de la transmisión de la pensión; por ende, la **ELIMINADO 1** es la única persona a la que le asiste el derecho y por lo tanto, se declara procedente la solicitud de transmisión de la pensión de la que en vida era titular **ELIMINADO 1** conforme el porcentaje respectivo. Tal derecho ya la ha sido reconocido a la señora **ELIMINADO 1** y a la fecha ha venido disfrutando mediante el pago de la pensión, en los términos en que se le expidió la patente de pensión contenida en el oficio número 1324/2026, de fecha 30 de abril de 2026, por acuerdo de esta Junta Directiva de esa misma fecha.

CUARTO. No obstante el acuerdo tomado en el punto que antecede, en virtud de los efectos de la concesión del amparo, en los que se obliga a esta autoridad a recabar la documentación para integrar el expediente y resolver sobre si **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**, tienen derecho a una pensión por orfandad, con cargo a la pensión de la que en vida fuera titular el extinto **ELIMINADO 1**, por lo que con relación al efecto precisado en el inciso d), del punto 1, del considerando Octavo de la sentencia que se cumplimenta, que a la letra dice:

*“d) **Ordene recibir los** certificados de discapacidad con folios 1609 y 2610, ambos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, expedidos por la doctora **ELIMINADO 1**, adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Matehuala, San Luis Potosí, Coordinación de Integración Social de Personas con Discapacidad y Centro de Rehabilitación Integral CRI, en que se hizo constar que **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**, presentan “Retraso Mental Moderado. Retraso a adquisición del Lenguaje” y “Retraso Mental Moderado. Defecto de Postura Asociado”, respectivamente.*

*En caso de considerar que no se trata de un documento idóneo que acredite la discapacidad de **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**, deberá exponer los motivos de su determinación debidamente fundados y motivados e indicar cuáles son los requisitos y características que debe contener el dictamen que se necesita para acceder a la pensión por orfandad en casos de personas adultas mayores con discapacidad; hecho lo anterior, se pronuncie sobre la solicitud de pensión que solicitan los aquí quejosos.”*

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo y al advertirse que no obra solicitud de pensión que haya presentado **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**, por conducto de quien legalmente los represente, se requiere a la **ELIMINADO 1**, para que, en caso de que considere pertinente que sus hijos soliciten pensión con cargo a la que le fue autorizada, realice lo siguiente:

1.- Por sí, de tener ella la representación legal de las personas que se ostentan con discapacidad o por conducto de quien legalmente los represente, presente por escrito la solicitud de pensión respectiva, adjuntando los documentos con los que acredite su representación y además, los documentos que considere necesarios para acreditar el derecho de **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1** para acceder a una transmisión de pensión por orfandad, de la que en vida era titular **ELIMINADO 1**.

2.- Exhiba los certificados de discapacidad con folios 1609 y 2610, ambos de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, expedidos por la doctora **ELIMINADO 1**, adscrita al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Matehuala, San Luis Potosí, Coordinación de Integración Social de Personas con Discapacidad y Centro de Rehabilitación Integral CRI.

Para dar oportunidad de cumplimiento a lo anterior, se señalan días y horas hábiles de la Dirección de Pensiones del Estado, para que comparezca a dar cumplimiento con lo ordenado en los incisos a) y b) que anteceden, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la notificación del presente acuerdo.

Así, una vez recibida la solicitud de pensión por parte de quien represente legalmente a **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**, se estará en aptitud de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia en donde dice: *“HECHO LO ANTERIOR, SE PRONUNCIE SOBRE LA SOLICITUD DE PENSIÓN QUE SOLICITAN LOS AQUÍ QUEJOSOS.”*

QUINTO. Finalmente, con relación al inciso e), del punto 1, del considerando Octavo de la sentencia que se cumplimenta, que a la letra dice:

“e) Ordene que se continúe brindando servicio médico a los quejosos en su carácter de beneficiarios de la parte trabajadora, hasta en tanto sea dirimida la controversia relativa al otorgamiento de pensión.”

Se ordena girar oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social, para el efecto de que se sirva brindar el servicio médico que requieran **ELIMINADO 1** Y **ELIMINADO 1**.

SEXTO. Con copia debidamente certificada del presente acuerdo y de la patente de pensión, infórmese del cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de amparo **170/2026**, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.

SÉPTIMO. Se informa a la **ELIMINADO 1**, que el presente acuerdo lo podrá recurrir en términos del artículo 110, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, dentro del plazo de 15 días, mediante el recurso de revisión de acuerdo con el artículo 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o demandar su nulidad dentro del plazo de 30 días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracción I, del Código en cita.

OCTAVO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30062026-11

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1. Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 20 de octubre de 2025, dictada dentro de los autos del juicio de nulidad número 1043/2023, del índice de la tercera sala unitaria, en la que se ordena a la junta directiva y al Director General de Pensiones, emitir una nueva respuesta a la solicitud presentada por la actora el 28 de junio de 2023, debidamente fundada y motivada, donde se prescinda de aplicar el artículo 81 de la ley de pensiones, al haber sido declarado inconstitucional y emita una nueva respuesta en la que se conceda la pensión solicitada, debiendo informar sobre el cumplimiento.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

VISTA. - La sentencia de fecha 20 de octubre de 2025, emitida por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dictada en los autos del juicio de nulidad **1043/2023-3**, en la que se resuelve el juicio de nulidad promovido por la señora **ELIMINADO 1**, en el que demandó la declaración de nulidad del oficio número **DPE/3350/2023**, de fecha 24 de julio de 2023, emitido por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí. Sentencia de la que se advierte que, en su punto resolutivo Segundo, declara la ilegalidad e invalidez del referido oficio y en consecuencia la nulidad del mismo de acuerdo con los razonamientos y para los efectos precisados en el considerando Séptimo de la misma. Los efectos de la sentencia de referencia, son para que se emita una nueva respuesta a la solicitud presentada por la actora de 28 de junio de 2023, debidamente fundada y motivada en la que prescinda de aplicar el artículo 81 de la Ley de Pensiones, al haber sido declarado inconstitucional y emita una nueva determinación en la que conceda la pensión solicitada.

Por lo que en este acto se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia y en primer término, en virtud de la nulidad total decretada del oficio **DPE/3350/2023**, de fecha 24 de julio de 2023, emitido por la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, que constituyó el acto impugnado en el juicio de nulidad referido, esta autoridad procede a dejarlo sin efecto legal alguno y consecuentemente se procede a emitir una nueva resolución acorde a los efectos y conforme a los lineamientos de la misma, prescindiendo de aplicar el artículo 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, al ser inconstitucional.

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha 28 de junio de 2023, la **ELIMINADO 1**, presentó solicitud de transmisión de pensión por viudez de la que era titular el señor **ELIMINADO 1**, quien falleció el 7 de marzo de 2023. A la solicitud de pensión, acompañó los siguientes documentos:

1. Original y copia del acta de defunción de **ELIMINADO 1**.
2. Original y copia del acta de matrimonio entre **ELIMINADO 1** y **ELIMINADO 1**.
3. Copia de la constancia de situación fiscal de **ELIMINADO 1**.
4. Copia de la credencial de elector de **ELIMINADO 1**.
5. Copia de estado de cuenta bancario de **ELIMINADO 1**.
6. Copia de comprobante de domicilio de **ELIMINADO 1**.

SEGUNDO. En sesión ordinaria de 31 de mayo de 2022, esta Junta Directiva, otorgó pensión por jubilación a **ELIMINADO 1** mediante patente de pensión consignada en el oficio número **2063/2022**, de esa misma fecha.

TERCERO. En sesión ordinaria de 29 de marzo de 2023, esta Junta Directiva, otorgó pensión alimenticia por orden judicial emitida mediante oficio **4559/2022** de fecha 24 de junio de 2022, suscrito por el Juez Tercero Familiar, dentro de los autos del juicio número **1591/2021**, a favor de **ELIMINADO 1**, en su calidad de hija, con cargo a la pensión de **ELIMINADO 1** en un porcentaje del 20%, la que se otorgó mediante patente de pensión consignada en el oficio número **1452/2023**, de fecha 29 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Junta Directiva, está facultada para resolver respecto de la solicitud de transmisión de pensión que presentó la **ELIMINADO 1**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1°, 14, 16, 17, 29, y 123 Apartado B, Fracción XI, Inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1°, 2°, 5°, 7°, 9°, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 69 Fracciones IV y V último párrafo, 70, 72, 100 Fracción I y 106 Fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a los efectos y de conformidad con los lineamientos ordenados por el Magistrado Titular de la Tercera Sala Unitaria del H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, dentro de los autos del expediente número **1043/2023** del índice del mencionado Tribunal y con fundamento en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197 de Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Como se encuentra ordenado en la sentencia de 20 de octubre de 2025, se procede a emitir nueva respuesta a la solicitud que le fue planteada por la actora mediante el escrito recibido en esa Dirección el día 28 de junio de 2023, debidamente fundada y motivada, conforme a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta; por lo que se trae a la vista de nueva cuenta la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1** el día 28 de junio de 2023.

A efecto de dilucidar el presente asunto, es pertinente precisar que se toman en cuenta las constancias del expediente personal que obra en poder de la Dirección de Pensiones del Estado, a nombre de **ELIMINADO 1** así como las documentales que exhibió la solicitante de la pensión.

TERCERO. El cúmulo de pruebas del presente caso, se trata de documentos públicos, entendiéndose como documentales, todas aquellas en la que conste información de manera escrita, visual o auditiva, sin importar el material, formato o dispositivo en la que esté plasmada o consignada, catalogándose como públicos al haber sido expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

En este asunto, las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en el entendido que harán prueba plena los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, pero principalmente, observando que a las documentales emitidas por las autoridades en ejercicio de sus funciones tendrán valor probatorio pleno por lo que respecta a su autenticidad o a la veracidad de los hechos a los que se refieran; luego, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 72, 74, 90 y 91, del supletorio Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, a las pruebas señaladas en el capítulo de resultando de esta resolución, así como al pliego testamentario de 2 de julio de 2012, se les concede pleno valor probatorio, para obtener la conclusión que se determinara en el siguiente punto de considerando de ésta resolución, por tratarse de documentos públicos al haber sido expedidos por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

CUARTO. De conformidad con los artículos 60, fracción I, 69, fracción III, 70, fracción I, y 71, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, se establece que el derecho a la pensión nace cuando el trabajador o sus familiares se encuentran en los supuestos consignados en la Ley, y satisfacen los requisitos que la misma señala.

Asimismo, que tienen derecho a pensión los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, y ésta sólo será otorgada a los deudos del trabajador, encontrándose en primer lugar al cónyuge supérstite. De igual manera, el numeral 71, de la Ley de Pensiones, establece que los trabajadores antes y después de ser pensionados, declararán por escrito ante la Dirección de Pensiones, cuál será su voluntad acerca de los deudos enumerados en el artículo 70 de esta Ley, a quienes al fallecer se concederá o se transmitirá la pensión, o gozarán de los beneficios que para ello se concede y que quien tenga derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil, gozará de los beneficios de la pensión en la proporción que les corresponda.

Así, del acta de matrimonio número 578, que obra en el libro 3, de fecha 24 de noviembre de 1995, se desprende que la **ELIMINADO 1**, tenía la calidad de esposa y ahora viuda del extinto **ELIMINADO 1** y fue a ella, quien éste designó como voluntad última, en el pliego testamentario de 2 de julio de 2012, como beneficiaria de la transmisión de la pensión; por ende, a **ELIMINADO 1**, le asiste el derecho y por lo tanto, se declara

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

procedente la solicitud de transmisión de la pensión de la que en vida era titular **ELIMINADO 1** debiendo expedirse a su favor la patente respectiva.

No pasa desapercibido, que esta Junta Directiva, otorgó pensión alimenticia por orden judicial emitida mediante oficio 4559/2022 de fecha 24 de junio de 2022, suscrito por el Juez Tercero Familiar, dentro de los autos del juicio número **1591/2021**, a favor de **ELIMINADO 1**, en su calidad de hija, con cargo a la pensión de **ELIMINADO 1** en un porcentaje del 20%, la que se otorgó mediante patente de pensión consignada en el oficio número 1452/2023, de fecha 29 de marzo de 2023 y que actualmente viene disfrutando ya que en el caso, **ELIMINADO 1**, tiene derecho de alimentos de acuerdo con la ley civil y por lo tanto, se ratifica la transmisión de pensión por pensión alimenticia que viene disfrutando **ELIMINADO 1**; por lo que la pensión que le es transmitida a **ELIMINADO 1**, será en el porcentaje del 80%, de manera retroactiva a partir del día siguiente de la fecha de la muerte del titular de la pensión, en los términos del artículo 52, fracción IV, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. Con copia debidamente certificada del presente acuerdo y de la patente de pensión, infórmese del cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio de nulidad **1043/2023**, del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

SEXTO. Se informa a la **ELIMINADO 1**, que el presente acuerdo lo podrá recurrir en términos del artículo 110, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, dentro del plazo de 15 días, mediante el recurso de revisión de acuerdo con el artículo 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o demandar su nulidad dentro del plazo de 30 días hábiles, de conformidad con lo previsto en el artículo 24, fracción I, del Código en cita.

SÉPTIMO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique, por medio de la Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la **ELIMINADO 1** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30062026-12

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1. Presento escrito el 25 de mayo del 2026, mediante el cual solicita trasmisión de pensión derivada de la defunción de ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, procede al análisis de la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1 A TRAVÉS DEL**

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE), así como de los antecedentes, documentación exhibida y demás constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones lleva a nombre del extinto **ELIMINADO 1**, acordando lo siguiente:

SEGUNDO. Que el 25 de mayo de 2026, la **ELIMINADO 1** presentó escrito mediante el cual solicita el otorgamiento de pensión por viudez, en su carácter de cónyuge supérstite del pensionista **ELIMINADO 1** quien falleció el 06 de mayo de 2026.

TERCERO. A manera de antecedentes es importante precisar la siguiente información:

1. ACTA DE DEFUNCIÓN emitida por la Oficialía del Registro Civil 0004 de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., en la cual se asienta como fecha de fallecimiento de **ELIMINADO 1** el 06 de mayo de 2026.
2. ACTA DE MATRIMONIO del extinto pensionista **ELIMINADO 1** con la **ELIMINADO 1**, emitida por la Oficialía del Registro Civil 0018 de San Luis Potosí, S.L.P., con fecha de inscripción del Matrimonio el 10 de marzo de 2023.
3. ACTA DE NACIMIENTO de la **ELIMINADO 1**, en que se asienta como fecha de su nacimiento el **ELIMINADO 2**.
4. FORMATO DE DESIGNACIÓN DE DEUDOS de **ELIMINADO 1** de fecha 23 de noviembre de 2003, en el que designó como beneficiarios a los **ELIMINADO 1**, en su carácter de esposa, **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, en su carácter de hijos.
5. FORMATO DE PLIEGO TESTAMENTARIO de **ELIMINADO 1** de fecha 23 de noviembre de 2004, en el que designó como beneficiarios a los **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, en su carácter de hijos.
6. PATENTE DE PENSIÓN con número de oficio **1445/2023** de fecha 29 de marzo de 2023, otorgada a favor de **ELIMINADO 1** la cual fue autorizada en los siguientes términos: **ELIMINADO 2**

ELIMINADO 1 PRESENTE.

LA JUNTA DIRECTIVA DE ESTA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, ACORDÓ EN SU SESIÓN DEL 29 DE MARZO DE 2023, AUTORIZARLE PENSIÓN BAJO LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

TIPO DE PENSIÓN:	JUBILACIÓN	
SECTOR AL QUE PERTENECE:	BURÓCRATAS	
AÑOS AL SERVICIO:	33 AÑOS	
EDAD:	84 AÑOS	
SUELDO BASE COTIZADO:	\$ 21,468.37	
PROMOCIÓN SEGÚN ACUERDO PARA JUBILACIÓN:	4729.39	
PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE:	100.00 %	
MONTO TOTAL DE LA PENSIÓN:	\$ 26,197.76	CUOTA_DIARIA: \$ 873.26
CATEGORIAS QUE DESEMPEÑABA:	TRACTORISTA CON PROMOCION A CHOFER DE TRAILER	
NIVEL:	06/3 SIND.	
INICIO DE SU PENSIÓN:	1 DE MARZO DE 2023	
LOS ARTÍCULOS APLICABLES AL CASO Y DE ACUERDO A LA LEY DE PENSIONES SON:	3°, 4° FRACC. I, 26 Y 52 FRACC. I, 60, 61 FRACC. I, 77 FRACC. III Y 78.	
NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL:	ELIMINADO 2	R.F.C.: CACF381030EQ3
CORREO ELECTRÓNICO:	ELIMINADO 2	

SE LE ADVIERTE RESPECTO A LA COMPATIBILIDAD PREVISTA POR EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY DE PENSIONES.

FECHA DE PAGO LOS DIAS 25 DE CADA MES. SI EL DIA DE PAGO ES INHÁBIL SE PAGA EL DÍA HÁBIL ANTERIOR. ES OBLIGATORIO ASISTIR A LA REVISTA FÍSICA ANUAL. LOS TRES ÚLTIMOS RECIBOS DE PAGO ESTÁN DISPONIBLES PARA SU IMPRESIÓN EN LA PÁGINA DE INTERNET DE ESTA DIRECCIÓN DE PENSIONES O BIEN PUEDE SOLICITAR EL ÚLTIMO DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS.

CUARTO. **ELIMINADO 1** en su formato de Designación de Deudos de fecha 23 de noviembre de 2003, recibido en el Área de Afiliación la Dirección de Pensiones del Estado el **02 de junio de 2005**, declaro que, a su fallecimiento, le fuera trasmitida su pensión a las personas que a continuación se señalan:

Nombre	Fecha de nacimiento	Edad actual	Carácter
ELIMINADO 1	ELIMINADO 2	57 años	Esposa
ELIMINADO 1	ELIMINADO 2	S/I	Hija
ELIMINADO 1	ELIMINADO 2	21 años	Hijo

QUINTO. Ahora bien, al analizar los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, para el otorgamiento de pensión al cónyuge supérstite, se advierte lo siguiente:

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

***“ARTICULO 81.** El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos:*

- I. Se encuentre incapacitado para trabajar;*
- II. Dependa económicamente de la pensión, y*
- III. Cuando tenga más de sesenta años de edad.”*

- a) Por lo que respecta al requisito previsto en la fracción I del artículo 81 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, la solicitante **ELIMINADO 1** no acompañó documento alguno que acreditara que, al momento del fallecimiento de **ELIMINADO 1**, SE ENCONTRARA IMPEDIDA PARA TRABAJAR DERIVADO DE UNA INCAPACIDAD.
- b) En cuanto a la fracción II del numeral citado, relativa a la dependencia económica, la peticionaria **ELIMINADO 1** NO EXHIBIÓ DOCUMENTO EXPEDIDO POR AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINE QUE DEPENDÍA ECONÓMICAMENTE DE **ELIMINADO 1** al momento del fallecimiento.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la dependencia se actualiza cuando una persona no puede valerse por sí misma; en consecuencia, dicha circunstancia no se encuentra acreditada en la solicitud presentada por la **ELIMINADO 1**, de fecha 25 de mayo de 2026, ya que no exhibió medio de prueba alguno del que se desprenda que carece de autonomía personal o que se encuentre imposibilitada para obtener un ingreso remunerado.

- c) Por lo que toca a la fracción III del artículo en mención, consistente en que el cónyuge supérstite CUENTE CON MÁS DE SESENTA AÑOS DE EDAD, de la revisión del acta de nacimiento exhibida se advierte que el solicitante nació **ELIMINADO 2** por lo que actualmente cuenta con 57 AÑOS DE EDAD, motivo por el cual no se ubica en el supuesto normativo previsto.

SEXTO. Ahora bien, de conformidad con los artículos 70, 71 y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, la designación realizada por el extinto pensionista constituye la manifestación de su voluntad respecto de las personas a quienes, en caso de fallecimiento, pudiera concederse o transmitirse la pensión, o bien gozar de los beneficios que para ello se establecen; sin embargo, dicha designación no genera por sí misma el otorgamiento del beneficio pensionario, toda vez que resulta indispensable acreditar los requisitos y supuestos legales correspondientes.

En ese sentido, respecto del **ELIMINADO 1**, de las constancias que integran el expediente se advierte que actualmente cuenta con la mayoría de edad, sin que obre documental alguna mediante la cual acredite encontrarse estudiando, por lo que no se cuenta con elementos suficientes para determinar la procedencia de algún beneficio pensionario bajo dicha calidad.

Por cuanto hace a **ELIMINADO 1**, no obra dentro del expediente acta de nacimiento que permita acreditar el vínculo filial con el extinto pensionista **ELIMINADO 1** asimismo, no se exhibió constancia de estudios que permita analizar la procedencia de algún beneficio pensionario derivado de su carácter de hija.

En consecuencia, con las constancias que actualmente obran en el expediente administrativo, no se acreditan los elementos necesarios para determinar la procedencia de algún beneficio pensionario a favor de los **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**.

SÉPTIMO. Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores, esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, acuerda por unanimidad de votos declarar **IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DE TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ PRESENTADA POR LA ELIMINADO 1 A TRAVÉS DEL SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO (SUTSGE)**, en razón de no haber acreditado los requisitos establecidos en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado para el otorgamiento de dicho beneficio pensionario

Asimismo, respecto de los **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, señalados como beneficiarios en el Formato de Designación de Deudos, se determina que, con las constancias que actualmente integran el expediente pensionario de **ELIMINADO 1** no se acreditan los elementos necesarios para la procedencia de algún beneficio pensionario a su favor.

OCTAVO. Se ordena hacer del conocimiento a la **ELIMINADO 1**, mediante notificación correspondiente, que podrá recurrir el contenido del presente acuerdo, La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

NOVENO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique en la forma acordada y se autoriza habilitar a la Lic. Gregoria Martínez Onofre para llevar a cabo las diligencias necesarias para la notificación del presente acuerdo a la **ELIMINADO 1**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30062026-13

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
-------------------------------------	-------------------	-----------------------

Acta 06-2026

30 de junio del 2026

Página 32

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1. Dar cumplimiento al laudo dictado dentro de los autos del juicio laboral 208/201/E-2 y hacer las adecuaciones de pago de pensión por jubilación.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
----------------------------------	--	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

Previo a determinar el acuerdo que legalmente corresponde conforme a derecho, es necesario establecer los antecedentes del presente asunto, en lo que interesa:

PRIMERO. Con fecha **27 de abril de 2017**, mediante oficio número **1355/2017**, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en sesión de esa misma fecha, acordó autorizar pensión por jubilación a la **ELIMINADO 1**, a partir del 13 de junio de 2017, con un sueldo base de **\$16,323.46**, otorgándose la patente respectiva.

Con fecha **27 de abril de 2017**, mediante oficio número **1272/2017**, la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, en sesión de esa misma fecha, acordó autorizar pensión por jubilación a la **ELIMINADO 1**, a partir del 11 de junio de 2017, con un sueldo base de **\$16,323.46**, otorgándose la patente respectiva.

SEGUNDO. Con fecha **03 de julio de 2018**, las hoy actoras, en forma conjunta con diversas actoras, comparecieron a promover demanda laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, radicándose bajo el expediente número **208/2018/E-2**, en contra del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, el Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí y la Dirección de Pensiones del Gobierno del Estado, reclamando la correcta cuantificación y pago de las pensiones por jubilación otorgadas, así como el pago de diferencias derivadas de las prestaciones económicas generadas con motivo de dicha pensión.

Posteriormente, mediante promoción de fecha **09 de octubre de 2018**, las actoras ampliaron y enderezaron su demanda para incluir como demandado al Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Estado, en forma solidaria y mancomunada.

Derivado de la omisión del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de emitir la resolución correspondiente, las actoras promovieron juicio de amparo indirecto **1121/2019-2**, en el que se concedió la protección constitucional para el efecto de que se dictara el laudo respectivo. Posteriormente, después de los medios de impugnación promovidos, se emitió nuevo laudo de fecha **26 de octubre de 2022**.

Dicho laudo fue objeto de los medios de defensa correspondientes, los cuales no modificaron el sentido de la condena, por lo que adquirió firmeza y el carácter de cosa juzgada. Posteriormente, se tramitó el incidente de liquidación y se dictó el auto de ejecución correspondiente, encontrándose actualmente en etapa

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

de cumplimiento, con medidas de apremio que incluyen el embargo de cuentas bancarias de la Dirección de Pensiones.

En consecuencia, al tratarse de una resolución judicial firme y obligatoria para las partes, su cumplimiento constituye una obligación legal, por lo que resulta necesario realizar las gestiones administrativas, financieras y presupuestarias conducentes para atender la condena impuesta, procurar el levantamiento de las medidas de ejecución decretadas y prevenir la generación de mayores responsabilidades para esta Dirección de Pensiones y los servidores públicos involucrados.

TERCERO. Se hace constar que dentro de la resolución emitida en el expediente laboral **208/2018/E-2**, se determinó, entre otros aspectos, el reconocimiento de la promoción de recategorización de las **ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, del puesto con categoría de **Secretaria Capturista** a la categoría de **Reportero**, correspondiente del nivel 06 al 09 del Tabulador de Puestos y Salarios del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; así como la correcta cuantificación y pago de la pensión por jubilación otorgada, las diferencias generadas respecto de las prestaciones económicas derivadas de dicha pensión, incluyendo diferencias en el pago mensual de la pensión jubilatoria, aguinaldo y demás incrementos reconocidos.

De igual forma, se contempló el reconocimiento y pago del incremento del **20% (veinte por ciento) sobre el salario tabular**, con efectos desde la fecha de inicio de la pensión y con aplicación para los pagos subsecuentes, así como las obligaciones relacionadas con las cuotas obrero-patronales correspondientes en los términos establecidos por la autoridad jurisdiccional.

Como resultado de la cuantificación realizada de manera individual respecto de cada una de las pensionadas, se determina que a favor de la **ELIMINADO 1** corresponde un importe total de **\$676,211.79 (seiscientos setenta y seis mil doscientos once pesos 79/100 M.N.)**, y respecto de la **ELIMINADO 1** corresponde un importe total de **\$676,540.43 (seiscientos setenta y seis mil quinientos cuarenta pesos 43/100 M.N.)**, cantidades que serán cubiertas en tres parcialidades mensuales, conforme a las fechas establecidas para el pago de la nómina pensionaria. Para tal efecto, se integran al presente acuerdo los cálculos correspondientes.

CUARTO. En consecuencia, se dejan sin efectos las patentes de pensión contenidas en los oficios números **1355/2017** y **1272/2017**, ambas de fecha 27 de abril de 2017, y en su lugar se emiten las nuevas patentes de pensión conforme al reconocimiento de la categoría de Secretaria Capturista con promoción a Reportera, así como a la actualización del salario tabular y al incremento del 20% (veinte por ciento) derivado de dicha determinación, respecto de las pensiones que perciben las **ELIMINADO 1**.

En vista de los antecedentes narrados, los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, **ACUERDAN:**

PRIMERO. - Se autoriza realizar el pago de manera individual a las **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, correspondiendo a la primera de ellas la cantidad de **\$676,211.79 (seiscientos setenta y seis mil doscientos**

once pesos 79/100 M.N.) y a la segunda la cantidad de \$676,540.43 (seiscientos setenta y seis mil quinientos cuarenta pesos 43/100 M.N.), respectivamente, por concepto de las diferencias determinadas respecto de las prestaciones económicas derivadas de las pensiones por jubilación otorgadas, cantidades que serán cubiertas en **tres parcialidades mensuales**.

Las primeras parcialidades serán cubiertas en la nómina correspondiente al mes de **agosto**, y las subsecuentes se efectuarán en las nóminas posteriores, teniendo como fecha de pago el día **25 de cada mes**; en caso de que dicha fecha corresponda a un día inhábil, el pago se realizará el día hábil inmediato anterior.

SEGUNDO. – Expídanse las patentes de pensión respectivas a favor de las **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, atendiendo al reconocimiento de la categoría de Secretaria Capturista con promoción a Reportera, y al incremento del 20% (veinte por ciento) derivado de dicha recategorización, para la determinación de las pensiones que perciben, en cumplimiento a la resolución emitida dentro del juicio laboral número **208/2018/E-2**.

TERCERO. - Notifíquese personalmente a las **ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1**, en los domicilios que se tienen registrados ante esta Dirección de Pensiones.

CUARTO.- Se ordena hacer del conocimiento mediante notificación correspondiente a las interesadas, que cuentan con la facultad de poder recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que las recurrentes hayan tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con lo señalado por los numerales 130,132 y134 del Código en cita; o bien, ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, tal y como está dispuesto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

QUINTO. - Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute los acuerdos tomados y los notifique en la forma acordada el presente y se autoriza que se habilite a la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, para que en auxilio de las labores del Director de Pensiones, se cumplan los acuerdos aquí tomados.

SEXTO. - Con copia debidamente certificada del presente acuerdo y de las patentes de pensión correspondientes, infórmese al Presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de San Luis Potosí, el cumplimiento dado a la resolución emitida dentro del juicio laboral número **208/2018/E-2**.

OR-30062026-14

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
-------------------------------------	-------------------	-----------------------

Acta 06-2026

30 de junio del 2026

Página 35

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 05 de mayo del 2026, mediante el cual el ELIMINADO 1 , solicita pensión por invalidez.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.
----------------------------------	---	--

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, procede al análisis de la solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, así como de los antecedentes, documentación exhibida y demás constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones integra y resguarda a su nombre, acordando lo siguiente:

SEGUNDO. Que el 05 de mayo de 2026, el **ELIMINADO 1**, presentó escrito mediante el cual solicita el otorgamiento de pensión por invalidez.

TERCERO. A manera de antecedentes es importante precisar la siguiente información:

- a) Mediante oficio número **DPE/1557/2026**, de fecha 08 de mayo de 2026, la Dirección de Pensiones del Estado solicitó al Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director General de Servicio Médico de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, información relativa al estado de salud del **ELIMINADO 1**.
- b) Con fecha 15 de mayo de 2026, el Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director General de Servicio Médico de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, dio respuesta al oficio **DPE/1557/2026**, emitido por la Dirección de Pensiones del Estado, informando, en los siguientes términos:

*“CONCLUSION: una vez que se realiza valoración médica al **ELIMINADO 1**, y, análisis de la documental presentada, se concluye que, el diagnostico de Fractura de clavícula izquierda tiene relación con el mecanismo de lesión que sufrió en trayecto lógico y directo de su domicilio a su centro de trabajo; motivado en lo anterior, se fundamenta la aplicación de los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, y procede a la calificación como SI ACCIDENTE DE TRAYECTO.*

Derivado del accidente de trayecto mencionado, el trabajador presenta como secuela Rigidez de hombro izquierdo; por lo anterior, para fines de valuación se fundamenta la aplicación de la “Tabla para la valuación de Incapacidades Permanentes resultantes de los Riesgos de Trabajo” del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo y su fracción 134, otorgándosele un 15% (quince por ciento) de Incapacidad Permanente Parcial (IPP) con fecha de inicio de pensión 10/09/2025 (compatible con fecha de inicio de labores de ST2 emitida por el IMSS), con carácter provisional a 2 años.

El paciente deberá presentarse a revaloración correspondiente 1 mes antes del término de la provisionalidad de la opinión técnico médica, con valoración reciente (menos de 3 meses a la fecha de término de provisionalidad de opinión técnico médica) de las especialidades de ortopedia y traumatología y medicina física y rehabilitación, así como, radiografía antero posterior y lateral de hombro izquierdo.

Dentro de sus actividades laborales, se recomienda que el trabajador no realice tareas de jalar o empujar objetos con la extremidad torácica izquierda, o realizar tareas que requieran elevar el brazo izquierdo de manera lateral”

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

- c) Con fecha 08 de mayo de 2026, la Dirección de Pensiones del Estado notificó oficio número **DPE/1558/2026** al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual solicitó diversa información del **ELIMINADO 1**, consistente en lo siguiente:

*“...1.- Si el **ELIMINADO 1**, es apto para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de **POLICÍA “B” (SEGURIDAD Y CUSTODIA)**.*

2.- Qué funciones realiza actualmente en la Corporación.

3.- Qué funciones corresponden al puesto que desempeña.

*4.- En caso de que ya no sea apto para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de **POLICÍA “B” (SEGURIDAD Y CUSTODIA)**, ¿qué otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional u ocupación anterior, puede seguir desempeñando?*

5.- Si el accidente que sufrió, fue en ejercicio de sus funciones, y en caso afirmativo, por favor, nos expida informe detallado del mismo...”

Con fecha 22 de mayo de 2026, la Directora Administrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, remitió copia del oficio **No. SSPC/GCE/SP/0892/2026 de fecha 20 de mayo de 2026**, suscrito por la Jefa de la Sección Primera de Estado Mayor de la Guardia Civil Estatal, mediante el cual dio respuesta al oficio número **DPE/1558/2026**, de la siguiente manera:

7. Esta comandancia de la Guardia Civil Estatal, no está facultada para determinar si el **ELIMINADO 1**, es apto para desempeñar las funciones inherentes al puesto de **POLICÍA “B” (SEGURIDAD Y CUSTODIA)**.
8. *En lo referente a que funciones realiza actualmente en la corporación el **ELIMINADO 1**, se informa que se expidió a favor del trabajador en comento el movimiento de personal de suspensión por invalidez temporal con número de folio SSP/2402/2026 de fecha 23 de abril de 2026, en el que se establece el periodo de dicha suspensión del 10 de septiembre de 2025 al 09 de septiembre de 2027, por lo que se informa que la persona a que se hace referencia en este apartado, no se encuentra laborando actualmente para la Guardia Civil Estatal.*
9. *En relación al punto número tres, con base al Manual de Organización, son funciones y obligaciones de los Policías “B” (Seguridad y Custodia) las siguientes:*
 - *Apoyar en las acciones preventivas de seguridad y vigilancia en el horario y modalidades que la misma requiera, mediante servicios de vigilancia móvil, fija o mixta, así como los programas y acciones diseñadas para la prevención del delito y mantener la tranquilidad y la paz pública.*
 - *Apoyar en atender las comisiones y ordenes que se le asignen.*
 - *Orientar a la Ciudadanía cuando sea solicitado y brindar la mejor imagen corporativa y de su servicio.*
 - *Intervenir cuando tenga conocimiento y presencie hechos que alteren la paz, el orden público y la seguridad de las personas informando inmediatamente a la Superioridad.*
 - *Apoyar en el aseguramiento de los infractores de la ley, en los casos de flagrante delito, así como todos los objetos materiales e Instrumentos que se encuentren en la escena poniéndolos a disposición de la autoridad correspondiente.*
 - *Informar a la persona superior inmediata del inicio y del término de los operativos o servicios asignados.*
 - *Apoyar en llevar a cabo la vigilancia en el turno y sector asignado, para lograr que se cumplan con el objetivo especificado en cada operativo y servicio.*
 - *Informar de las novedades ocurridas durante y al término del turno del sector o servicio asignado para hacer de conocimiento de los hechos relevantes.*
 - *Apoyar en la vigilancia del turno y sector asignado, para lograr que se cumpla con el objetivo especificado en cada operativo y servicio.*

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

- Informar de las novedades ocurridas durante y al término del turno del sector servicio asignado para hacer de conocimiento de los hechos relevantes.
 - Apoyar en la realización de recorridos dentro del sector asignado en los planteles educativos, instituciones bancarias, centros comerciales para la prevención del delito.
 - Apoyar en efectuar rondines de manera constante a efecto de disuadir a la delincuencia, evitando con ello la disminución del robo de todo tipo a casa habitación, vehículos y transeúntes.
 - Cumplir diligentemente con las comisiones y servicios extraordinarios que se les asignen conforme a las necesidades del servicio.
 - Estas funciones son enunciativas más no limitativas.
10. En lo referente, a que en caso de que ya no sea apto para seguir desempeñando las funciones inherentes al puesto de **POLICÍA "B" (SEGURIDAD Y CUSTODIA)**, que otras actividades laborales de acuerdo a sus fuerzas, capacidades, formación profesional u ocupación anterior, puede seguir desempeñando, se precisa, que esta Comandancia de la Guardia Civil Estatal no tiene la facultad para determinar si el **ELIMINADO 1** es apto o no para seguir desempeñando las actividades que enuncia el Artículo 56 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, lo anterior debido a la incapacidad temporal que le ha sido autorizada del 10 de septiembre de 2025 al 09 de septiembre de 2027.

Asimismo, no omito mencionar que derivado de las obligaciones de la función policial enmarcadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General, el Modelo Nacional, la Ley Estatal, el Reglamento y el Reglamento de la Guardia Civil Estatal en los requisitos de permanencia de la labor policial, se establece que, como Policía Preventiva, deberá aprobar cada tres años el curso de Competencias Básicas de la Función Policial, para mantener vigente su **Certificado Único Policial**.

11. Conforme al Expediente Único de personal del **ELIMINADO 1** se informa que el accidente que sufrió el elemento, se trató de un riesgo de trabajo de conformidad con el oficio **No.030**, consistente en la opinión técnico-médica de probable accidente de trabajo en trabajadores al servicio de las administraciones pública federal, entidades federativas y municipios (Modalidad 38), dirigido al **GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**, de fecha 14 de noviembre de 2025, firmado por el Doctor **ELIMINADO 1**, adscrito a la Unidad de Medicina Familiar número 3 en el Municipio de Ciudad Valles, San Luis Potosí, documental que se expide en atención al formato denominado "Aviso de Atención Médica Inicial y Calificación de Probable Accidente de Trabajo ST-7, con la finalidad de valorar el caso del trabajador **ELIMINADO 1**, con número de Seguridad Social **ELIMINADO 2**, a fin de determinar si el accidente que le ocurrió el día 17 de junio de 2025, y que derivó en el diagnóstico de **FRACTURA DE LA CLAVÍCULA IZQUIERDA, FRACTURA DE COSTILLA IZQUIERDA, MÁS CONTUSIÓN EN RODILLA IZQUIERDA**, informando que cubre los criterios de los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, así como el 41 y 42 de la Ley del Seguro Social, concluyéndose en la documental a que se hace referencia en este apartado, que el accidente referido **Sí** reúne los requisitos de los artículos mencionados, pudiendo considerarse como **(SÍ) (DE TRAYECTO)**.

CUARTO. Con fundamento en los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan los riesgos de trabajo y accidentes de trabajo, así como en los artículos 61, fracción III y 62 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que establecen la procedencia y requisitos de la pensión por invalidez, mismos que a la letra establecen:

Ley Federal del Trabajo

"Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

Artículo 474. *Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.*

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél."

Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí

"ARTÍCULO 61. *Se establecen las siguientes pensiones:*

...

III. Pensión por invalidez: *Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y*

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

ARTICULO 62. *Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga."*

**El resaltado es propio*

QUINTO. Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, en su carácter de persona que presenta una condición de invalidez, debe procurarse la conservación de su empleo, de conformidad con lo dispuesto en el **Convenio número 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, de la Organización Internacional del Trabajo** que, en su Parte I, artículo 1, numeral 2, establece:

"A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad."

Asimismo, los artículos 3, 4, y 7 del citado Convenio Internacional disponen:

"Artículo 3. *Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.*

Artículo 4. *Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y*

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

...

Artículo 7. *Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las **personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.***

**El resaltado es propio*

En ese sentido, de conformidad con el citado Convenio Internacional, las medidas de readaptación profesional deben orientarse a que las personas en condición de invalidez puedan obtener, conservar y progresar en un empleo adecuado, garantizando condiciones de igualdad de oportunidades y de trato, por lo que deberá privilegiarse, en la medida de lo posible, la conservación de la fuente laboral del gobernado. Lo anterior no implica prejuzgar sobre las condiciones laborales del trabajador ni sobre las medidas administrativas que, en su caso, correspondan a la autoridad patronal respecto de la reubicación, adecuación de funciones o continuidad laboral.

SEXTO. Por lo anteriormente expuesto y fundado, una vez analizada la solicitud presentada por el **ELIMINADO 1**, así como realizado el estudio integral de las constancias que obran en el expediente y valorados los elementos de prueba aportados, en particular la opinión técnico médica emitida por el Director de Servicio Médico de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, se advierte que el trabajador **presenta una Incapacidad Permanente Parcial del 15% (quince por ciento)**, con limitaciones para realizar tareas consistentes en jalar o empujar objetos con la extremidad torácica izquierda, así como aquellas que requieran elevar el brazo izquierdo de manera lateral; sin embargo, conserva aptitud para desempeñar actividades laborales acordes a sus capacidades.

Asimismo, de las constancias remitidas por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado no se desprende elemento alguno que desvirtúe la valoración técnico médica emitida por el Director General de Servicio Médico de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, ni que acredite que el solicitante se encuentre materialmente imposibilitado para desempeñar toda actividad laboral acorde con sus capacidades.

Lo anterior, toda vez que, conforme a la valoración técnico médica referida, no se acredita que el trabajador se encuentre en un estado de invalidez, en términos del artículo 62 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, pues no quedó demostrado que la incapacidad permanente parcial que presenta le imposibilite procurarse, mediante un trabajo acorde con sus fuerzas, capacidades, formación profesional u ocupación anterior, **una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que, en la misma región, perciba un trabajador sano del mismo sexo, de semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.**

SÉPTIMO. Por los razonamientos vertidos en líneas anteriores, esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, ACUERDA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DETERMINAR IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ POR RIESGO DE TRABAJO** solicitada por el **ELIMINADO 1**, en virtud de que no se acreditan los requisitos previstos en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí para acceder a dicha prestación.

OCTAVO. Se ordena hacer del conocimiento al **ELIMINADO 1**, mediante notificación correspondiente, que podrá recurrir el contenido del presente acuerdo, en términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra o de aquel en que el interesado haya tenido conocimiento del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 132 y 134 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí; o bien, podrá acudir ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, en términos de lo previsto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal en cita.

NOVENO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique en la forma acordada y se autoriza habilitar a la Lic. Gregoria Martínez Onofre para llevar a cabo las diligencias necesarias para la notificación del presente acuerdo al **ELIMINADO 1**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30062026-15

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	Escrito recibido el 13 de abril del 2026, mediante el cual el ELIMINADO 1 , solicita pensión por invalidez.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. Que la H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 5°, 100 y 106 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, procede al análisis de la solicitud presentada por el **ELIMINADO 1** así como de los antecedentes, documentación exhibida y demás constancias que obran en el expediente que esta Dirección de Pensiones integra y resguarda a su nombre, acordando lo siguiente:

SEGUNDO. Que el 13 de abril de 2026, el **ELIMINADO 1**, presentó escrito mediante el cual solicita el otorgamiento de pensión por invalidez.

TERCERO. A manera de antecedentes es importante precisar la siguiente información:

- d) Mediante oficio número **DPE/1157/2026**, de fecha 14 de abril de 2026, la Dirección de Pensiones del Estado solicitó al Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director General de Servicio Médico de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, información relativa al estado de salud del **ELIMINADO 1**.
- e) Con fecha 23 de abril de 2026, a través del oficio No. OM/DSM/162/2026, el Dr. Emmanuel Acosta Delgado, Director General de Servicio Médico de la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, dio respuesta al oficio **DPE/1157/2026**, emitido por la Dirección de Pensiones del Estado, informando, en los siguientes términos:

*“CONCLUSIÓN: Una vez que se realiza revaloración médica correspondiente al **ELIMINADO 1** y se analiza la documental presentada, se concluye que, por el diagnóstico de Trastorno de disco lumbar con discoidectomía L4-L5, L5-S1 más instrumentación L4-L5 y L5-S1 con radiculopatía crónica L5-S1 izquierda (neuropatía de peroneo lateral largo izquierdo y tibial anterior izquierdo); procede valuación de secuelas por la enfermedad de trabajo reconocida el 29/01/2024 en el IMSS. Para fines de valuación se hace uso de la "tabla para la valuación de incapacidades permanentes resultantes de los riesgos de trabajo" del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, su fracción 510 otorgándosele un 34% (treinta y cuatro por ciento), fracción 261 por neuropatía de peroneo izquierdo, otorgándosele un 4% (cuatro por ciento), y, fracción 262 por neuropatía de tibial anterior izquierdo, otorgándosele un 4% (cuatro por ciento), dando un total de 42% (cuarenta y dos por ciento) de incapacidad permanente parcial, con fecha de inicio de pensión 01/02/2026 con carácter definitivo. La presente opinión técnico médica cancela y sustituye a la elaborada el 04/03/2024.*

Cabe hacer mención que para las fracciones 261 y 262 se hace uso de la fracción 266 de la misma Ley, que a la letra dice: "En caso de parálisis incompleta o parcial (paresias), los porcentajes serán reducidos proporcionalmente de acuerdo con el grado de impotencia funcional. El valor máximo otorgado no podrá ser superior al valor mínimo que se otorga por parálisis".

Se recomienda que el trabajador no realice actividades de saltar de un nivel a otro, cargar objetos con peso mayor a 7 Kg., correr, agacharse y permanecer agachado, hincarse y ponerse en cuclillas. Permanecer en posición sedente o de pie por más de 30 minutos continuos, si es necesario que permanezca en estas posiciones se sugiere pararse o sentarse (según sea el caso) por un lapso de 5 a 10 minutos cada media hora.”

- f) Con fecha 11 de mayo de 2026, la Dirección de Pensiones del Estado notificó oficio número **DPE/1516/2026** al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual solicitó diversa información del **ELIMINADO 1**, consistente en solicitar lo siguiente:

*“...Si el accidente que sufrió, fue en ejercicio de sus funciones inherentes al puesto de **POLICÍA TERCERO (SEGURIDAD Y CUSTODIA)**, y en caso afirmativo, por favor, nos expida informe detallado del mismo, adjuntando sus respectivos soportes documentales...”*

- g) Con fecha 22 de mayo de 2026, la Directora Administrativa de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana a través del oficio No. **SSPC/DA/RH/1636/2026**, remitió copia del oficio No.

Eliminado 1: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3º, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

SSPC/GCE/SP/0902/2026 de fecha 21 de mayo de 2026, suscrito por la Jefa de la Sección Primera de Estado Mayor de la Guardia Civil Estatal, mediante el cual dio respuesta al oficio número **DPE/1516/2026**, de la siguiente manera:

*“...Una vez realizada búsqueda exhaustiva en los archivos de la Sección Primera de Estado Mayor a mi cargo, así como en el expediente único de personal del **ELIMINADO 1**, se informa que no se encontró documento que refiera que la lesión que generó la incapacidad de la persona en comento, haya sido derivada de un riesgo de trabajo...”*

- h) Consta en el expediente administrativo de la persona solicitante, movimiento de personal de fecha 24 de abril de 2026, emitido por la Oficialía Mayor del Gobierno del Estado, mediante el cual se determinó la baja del **ELIMINADO 1** con efectos a partir del 01 de febrero de 2026, señalándose como instrucciones complementarias: **“...PAGAR PARTES PROPORCIONALES DE LEY DERIVADO DE LA OPINION MEDICA EXPEDIDA POR EL SERVICIO MEDICO DE GOBIERNO DEL ESTADO PARA TRAMITES DE PENSION POR INVALIDEZ DEFINITIVA. OFICIO DE AUTORIZACION NO. DARH-05-573-2026...”**

CUARTO. Con fundamento en los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo, que regulan los riesgos de trabajo y accidentes de trabajo, así como en los artículos 61, fracción III y 62 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, que establecen la procedencia y requisitos de la pensión por invalidez, mismos que a la letra establecen:

Ley Federal del Trabajo

“Artículo 473. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

Artículo 474. Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo y de éste a aquél.”

Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí

“ARTÍCULO 61. Se establecen las siguientes pensiones:

...

III. Pensión por invalidez: Los trabajadores que sean declarados inválidos a causa del servicio o a consecuencia de él, sea cual fuere el tiempo que hubieren contribuido al fondo de pensiones, adquieren el derecho a la pensión por invalidez a menos que la incapacidad hubiere sido producida voluntariamente por el trabajador, y

Los trabajadores que sean declarados inválidos por causas ajenas a su cargo o empleo, si tienen por lo menos diez años de servicios y hubieren contribuido al fondo de pensiones durante el mismo período, y si la invalidez no es

intencional ni consecuencia del abuso de bebidas alcohólicas, barbitúricos o estupefacientes, adquieren el derecho a la pensión por invalidez.

ARTICULO 62. *Para los efectos de la fracción III del artículo anterior, la declaración de invalidez de un trabajador será hecha por peritos médicos designados por las instituciones de seguridad social correspondientes y validados por la Junta Directiva; se considerará inválido al derechohabiente que por enfermedad o accidente no profesionales, por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o por defectos físicos o mentales, padezca una afección o se encuentre en un estado que se pueda estimar de naturaleza permanente, por el cual se halle imposibilitado para procurarse mediante un trabajo proporcionado a sus fuerzas, a sus capacidades, a su formación profesional u ocupación anterior, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que en la misma región perciba un trabajador sano del mismo sexo, semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga.”*

**El resaltado es propio*

QUINTO. Por otro lado, respetando los derechos humanos del solicitante, en su carácter de persona que presenta una condición de invalidez, debe procurarse la conservación de su empleo, de conformidad con lo dispuesto en el **Convenio número 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, de la Organización Internacional del Trabajo** que, en su Parte I, artículo 1, numeral 2, establece:

“A los efectos del presente Convenio, todo Miembro deberá considerar que la finalidad de la readaptación profesional es la de permitir que la persona inválida obtenga y conserve un empleo adecuado y progrese en el mismo, y que se promueva así la integración o la reintegración de esta persona en la sociedad.”

Asimismo, los artículos 3, 4, y 7 del citado Convenio Internacional disponen:

“Artículo 3. Dicha política estará destinada a asegurar que existan medidas adecuadas de readaptación profesional al alcance de todas las categorías de personas inválidas y a promover oportunidades de empleo para las personas inválidas en el mercado regular del empleo.

Artículo 4. Dicha política se basará en el principio de igualdad de oportunidades entre los trabajadores inválidos y los trabajadores en general. Deberá respetarse la igualdad de oportunidades y de trato para trabajadoras inválidas y trabajadores inválidos. Las medidas positivas especiales encaminadas a lograr la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre los trabajadores inválidos y los demás trabajadores no deberán considerarse discriminatorias respecto de estos últimos.

...

Artículo 7. Las autoridades competentes deberán adoptar medidas para proporcionar y evaluar los servicios de orientación y formación profesionales, colocación, empleo y otros afines, a fin de que las personas inválidas puedan lograr y conservar un empleo y progresar en el mismo; siempre que sea posible y adecuado, se utilizarán los servicios existentes para los trabajadores en general, con las adaptaciones necesarias.”

**El resaltado es propio*

En ese sentido, el citado Convenio Internacional constituye un criterio orientador para la interpretación y protección de los derechos de las personas que presentan alguna limitación funcional; sin embargo, su aplicación no exime a esta Junta Directiva de verificar el cumplimiento de los requisitos legales previstos para el otorgamiento de la pensión solicitada, conforme al marco normativo aplicable.

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

SEXTO. En primer término, de las constancias que integran el expediente administrativo no se acredita, para efectos del presente acuerdo, que la lesión que originó la incapacidad permanente parcial del solicitante derive de un riesgo de trabajo en términos de los artículos 473 y 474 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior, toda vez que la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado informó que, una vez realizada la búsqueda correspondiente en los archivos de la Sección Primera de Estado Mayor a su cargo respecto al **ELIMINADO 1**, no se encontró documento alguno que refiera que la lesión haya sido consecuencia del ejercicio de sus funciones o derivada de un riesgo de trabajo.

Ahora bien, aun cuando se prescindiera del análisis relativo al origen de la lesión, tampoco se acredita que el solicitante se encuentre en un estado de invalidez en los términos previstos por el artículo 62 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

Ello es así, porque la opinión técnico médica emitida por el Director General del Servicio Médico de la Oficialía Mayor concluye que el trabajador **presenta una incapacidad permanente parcial del 42% (cuarenta y dos por ciento)**, estableciendo diversas restricciones funcionales; sin embargo, no determina que el solicitante se encuentre imposibilitado de manera permanente para procurarse, mediante un trabajo acorde con sus fuerzas, capacidades, formación profesional u ocupación anterior, **una remuneración superior al cincuenta por ciento de la remuneración habitual que, en la misma región, perciba un trabajador sano del mismo sexo, de semejante capacidad, igual categoría y formación profesional análoga**, supuesto indispensable para la procedencia de la pensión por invalidez conforme al artículo 62 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

En consecuencia, la incapacidad permanente parcial determinada en la valoración médica, por sí sola, no resulta suficiente para tener por acreditado el estado de invalidez exigido por la legislación aplicable.

Lo anterior no se desvirtúa por el hecho de que la opinión técnico médica haga referencia a una enfermedad de trabajo reconocida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, pues dicho reconocimiento corresponde al ámbito competencial de esa Institución y no sustituye la obligación de esta Junta Directiva de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí para el otorgamiento de la pensión solicitada.

Cabe precisar que la referencia contenida en la opinión técnico médica respecto de una fecha de inicio de pensión constituye un elemento considerado por el especialista dentro de su valoración médica, para efectos técnico administrativos, sin que ello implique por sí mismo el otorgamiento de la prestación, cuya determinación corresponde a esta H. Junta Directiva, en ejercicio de sus atribuciones y conforme a las disposiciones legales aplicables.

De igual forma, la circunstancia de que la dependencia patronal haya determinado la baja del servicio con motivo de la opinión médica emitida para efectos del trámite de pensión por invalidez definitiva, constituye

una determinación adoptada dentro del ámbito administrativo laboral de dicha autoridad; sin embargo, no implica por sí misma el reconocimiento del derecho a la pensión solicitada, pues corresponde a esta H. Junta Directiva verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 61 y 62 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, así como demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Por los razonamientos vertidos en líneas anteriores, esta **H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, ACUERDA, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, DETERMINAR IMPROCEDENTE EL OTORGAMIENTO DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ** solicitada por el **ELIMINADO 1**, en virtud de que no se acreditan los requisitos previstos en la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí para acceder a dicha prestación.

OCTAVO. Se ordena hacer del conocimiento al **ELIMINADO 1**, mediante notificación correspondiente, que podrá recurrir el contenido del presente acuerdo, en términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurra o de aquel en que el interesado haya tenido conocimiento del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 130, 132 y 134 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí; o bien, podrá acudir ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, dentro del plazo de treinta días hábiles, en términos de lo previsto por los artículos 24 y 30 del Código Procesal en cita.

NOVENO. Se instruye al Director de Pensiones del Estado, Lic. Luis Arturo Coronado Puente, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique en la forma acordada y se autoriza habilitar a la Lic. Gregoria Martínez Onofre para llevar a cabo las diligencias necesarias para la notificación del presente acuerdo al **ELIMINADO 1** ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 100, fracciones I y V y 106, fracción I, de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-30062026-16

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE	ELIMINADO 1. Resolución sobre el incremento del monto del contrato de prestación de servicios profesionales derivado del incremento en el volumen de los juicios a su cargo.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan dejarlo en análisis hasta que el abogado compruebe cuales han sido los beneficios que ha generado a favor de la Dirección de Pensiones.

OR-30062026-17

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO
PROF. JUAN CARLOS GARCÍA ROCHA	El 24, 25, 26 y 30 de junio de 2026, se recibieron escritos mediante los cuales los ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1 , piden condonación de intereses.	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan:

POR UNANIMIDAD DE VOTOS ESTA JUNTA DIRECTIVA ACUERDA:

PRIMERO. El 24, 25, 26 y 30 de junio de 2026, se recibieron escritos mediante los cuales los **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, exponen que derivado de dictamen médico emitido por el IMSS, se les suspendió el sueldo, por consecuencia dejaron de pagar los préstamos que adeudan a la Dirección de Pensiones y a la fecha el adeudo asciende a cantidades superiores, por esto, es que solicitan se les condonen los intereses que corresponden al perdió que estuvieron sin pago.

SEGUNDO. Una vez analizados el saldo de los préstamos a continuación se describe, el nombre del titular, saldo del préstamo, monto de interés generados en el periodo de suspensión de pago y periodo de suspensión.

NOMBRE	PRESTAMO	SALDO	INTERESES MORATORIOS	INCAPACIDAD	OBSERVACIONES	
ELIMINADO 1	PCP MF22-1061	\$ 193,614.01	\$ 17,254.65	19/01/2023 AL 19/01/2025	01/04/2025	
	PSUA MS23-0016	\$ 84,243.87	\$ 12,665.90			
ELIMINADO 1	PCP MF22-1251	\$ 130,378.75	\$ 8,605.89	21/10/2022 AL 20/10/2024	05/03/2025	
ELIMINADO 1	PCP MF22-1535	\$ 183,943.98	\$ 13,983.06	07/07/2022 AL 06/07/2023 Y 07/07/2023 AL 06/07/2025	No se tiene el movimiento de reanudación de labores	*
	PSUA MS23-0359	\$ 61,087.41	\$ 9,027.11			

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

ELIMINADO 1	PCP MF22-1982	\$ 57,471.80	\$ 3,367.04	04/08/2023 AL 03/08/2025	No se tiene movimiento de reanudación de labores o continuación de la incapacidad de agosto 2025 a la fecha	*
	PCPMF14-0242	\$ 116,941.88	No aplica **			

TERCERO. Una vez analizado el expediente por unanimidad de votos los integrantes de este cuerpo colegiado acordamos que el monto de los intereses moratorios generados durante los periodos en los que se les suspendió el pago a los **ELIMINADO 1, ELIMINADO 1, ELIMINADO 1 Y ELIMINADO 1**, sea condonado en los términos de la tabla que se cita con antelación y se apliquen los ajustes y reestructuras correspondientes a fin de que los derechohabientes sigan cubriendo el pago de los mismos.

Es importante, resaltar que de conformidad con el artículo 57 de la Ley de Pensiones, que los descuentos que se hagan a los derechohabientes por concepto de los préstamos de referencia, no deberán exceder el 50% de los sueldos del interesado.

CUARTO. Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique al área correspondiente para que realice los trámites administrativos necesarios.

Sin más por el momento se da por concluida la sesión siendo las 14:00 hrs. del día 30 de junio del 2026, firmando para constancia los asistentes a la misma.

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA MUÑOZ
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

ING. SERGIO ALEJANDRO CERDA LARA
Rpte. De la C. Secretaría de Finanzas

LIC. MARÍA LAURA ZAMARRIPA ALVARADO
Rpte. Del Sector Burócrata

PROF. JUAN CARLOS GARCÍA ROCHA
Rpte. Del Sistema Educativo Estatal Regular, Maestros
Sección 52

PROF. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ
Rpte. De la Sección 26 de Telesecundaria

LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE
Rpte. De la Dirección de Pensiones

ANEXO DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA EL 30 DE JUNIO DEL 2026

TEMA. RETENCIÓN DE ISR A PENSIONADOS

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente señala que como había sido comentado con anterioridad, a la fecha está pendiente de realizar la retención del ISR a los pensionados de conformidad con lo establecido en la ley de la materia.

De conformidad con lo señalado en el artículo 93 fracción IV de la LISR, el monto exento es de 15 UMA's, lo que para 2026 equivale a \$ 53,493.36 mensuales.

Presenta un análisis del número de pensionados que con base a los ingresos totales percibidos durante el año 2025 excedieron el límite de exención, así como del importe de impuesto que se hubiera generado.

El tema es que, si bien es cierto el límite de exención es alto y la mayoría de los pensionados perciben ingresos mensuales por debajo de éste, en el mes de noviembre con el pago del aguinaldo podrían superarlo y se debe retener el impuesto correspondiente.

Se entregan los listados por sector de los derechohabientes a quienes según el ejercicio anterior se debía retener impuesto y enterar al SAT.

En años anteriores, la Junta Directiva ha tomado el acuerdo de no efectuar las retenciones de impuesto debido al costo que pudiera tener por las afectaciones a los pensionados, sin embargo, el Lic. Coronado Puente señala que las disposiciones de la LISR deben acatarse, y aún y cuando hasta la fecha no se han presentado aclaraciones o requerimientos de parte de la autoridad competente, eso no exime la responsabilidad que conlleva el incumplimiento.

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.

Por lo anterior, solicita a los Consejeros analizar la información para estar en posibilidad de comentar nuevamente el tema en la próxima sesión y poder acordar lo procedente.

Es importante resaltar que, para el timbrado de las nóminas de pensionados, es necesario tener una base de datos completa y correcta, con la coincidencia de datos de RFC y código postal registrado en el SAT, por lo que el proceso de inicio podría ser complicado debido a la corrección de errores para lograr la coincidencia.

Eliminado 1: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de letras que representan nombre. Eliminado 2: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa número seguridad social, número de cuenta, fecha de nacimiento, información financiera, número de teléfono correo electrónico. Eliminado 3: Artículo 3°, Fracc. XI, XVII, XXVII, XXVIII y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conjunto de números que representa domicilio y número de domicilio.